

Departamento de Educación Pública de Nuevo México
Oficina de Educación Especial

*centímetro

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA EL
DISPOSICIÓN DE
SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL
PARA
ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y ESTUDIANTES SUPERDOTADOS

Capítulo 2. - GARANTÍAS PROCESALES

Fecha Capítulo 2. Adoptado por el Órgano Rector de la CDHA: 18/12/2024

Capítulo 2 - GARANTÍAS PROCESALES

Tabla de contenido

| | | |
|------|---|-----|
| I. | Aviso de garantías procesales | 4 |
| | General – Distribución a los Padres..... | 4 |
| | Sitio web de Internet..... | 4 |
| | Contenido de las Garantías Procesales..... | 4 |
| | Lengua materna..... | 5 |
| II. | Notificación previa por escrito. | 5 |
| | Contenido del Aviso | 6 |
| | • Aviso de evaluación..... | 6 |
| | • Aviso de propuesta o rechazo..... | 6 |
| | Lengua materna..... | 6 |
| | Correo electrónico..... | 6 |
| | Cronograma de notificación | 7 |
| III. | Consentimiento | 7 |
| | Consentimiento significa..... | 7 |
| | Se requiere el consentimiento de los padres para: | |
| | a. Evaluación inicial (esfuerzos razonables)..... | 8 |
| | b. Servicios de educación especial..... | 8 |
| | c. Reevaluación..... | 9 |
| | d. No se requiere consentimiento..... | 10 |
| | Consentimiento para la divulgación de registros..... | 11 |
| | Consentimiento para acceder a beneficios (seguro público/Medicaid) | 11 |
| | Plan de Apoyo Familiar Individualizado (PIFI)..... | 12 |
| IV. | Participación de los padres en las reuniones | 12 |
| | Definición..... | 12 |
| | a. Participación de los padres | 13 |
| | b. Participación de los padres en la reunión (oportunidad de examinar los expedientes) | 14 |
| | c. Participación de los padres en la decisión de colocación | 15 |
| | Medicamentos obligatorios | 15 |
| | Derechos de los padres respecto de estudiantes adultos mayores de 18 años (también Capítulo 5.1 IEP)..... | ... |
| V. | Confidencialidad de la información | 16 |
| | Definiciones..... | 17 |
| | Aviso a los padres..... | 17 |
| | Derechos de acceso..... | 17 |
| | Registro de acceso..... | 17 |
| | Registros de más de un niño..... | 18 |
| | Tipos y ubicaciones de la información | 18 |
| | Honorarios..... | 18 |
| | Enmienda del expediente a solicitud de los padres..... | 18 |
| | Oportunidad de audiencia..... | 18 |
| | Resultado de la audiencia..... | 19 |
| | Procedimientos de audiencia..... | 19 |
| | Consentimiento para la divulgación de registros..... | 19 |
| | Registros para las fuerzas del orden..... | 19 |
| | Salvaguardias (capacitación del personal sobre confidencialidad) | 20 |
| | Destrucción de información..... | 20 |

| | |
|---|----|
| VI. Padre sustituto/ padre de acogida..... | 21 |
| Definición: Padre/Tutor del Estado | 21 |
| Criterios y compensación para la selección..... | 22 |
| Requisitos de la Madre Subrogada | 22 |
| Procedimientos de capacitación..... | 22 |
| Garantías..... | 23 |
| Documentación de la Formación..... | 23 |
| Capacitación de sustituta completada..... | 24 |
| VII. Evaluación Educativa Independiente (EEI) | 24 |
| (a) Información general proporcionada a los padres..... | 24 |
| (b) Derecho de los padres a una evaluación con fondos públicos. | 24 |
| (c) Evaluaciones iniciadas por los padres: resultados considerados..... | 24 |
| (d) Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencia. | 25 |
| (e) Criterios de la Agencia para la EEI 25..... | |
| • Requisitos del evaluador..... | 25 |
| • Pasos a seguir para solicitar IEE..... | 25 |
| • Criterios para la fijación de tarifas..... | 26 |
| • Padres que buscan reembolso por IEE unilateral 26 | |
| • Consideración distrital de la IEE..... | 26 |
| VIII. Resolución de Conflictos / Procedimientos de Quejas...(gráfico)..... | 27 |
| A. Gestión de conflictos y ADR (Resolución Alternativa de Disputas)..... | 28 |
| B. Procedimientos de quejas de NMPED (no más de 1 año antes)..... | 28 |
| C. CAIEP..... | 33 |
| D. FIEP..... | 33 |
| E. Mediación..... | 34 |
| IX. Procedimientos de quejas sobre el debido proceso.....(dentro de los 2 años siguientes a la presunta violación)..... | 35 |
| Presentación de una queja §300.507..... | 35 |
| Queja y notificación | 36 |
| Respuesta de la LEA §300.508..... | 36 |
| Formularios modelo §300.509..... | 37 |
| Queja de debido proceso para niños ubicados por los padres en una escuela privada §300.140..... | 37 |
| X. Sesión de resolución del debido proceso requerida..... | 37 |
| Reunión de Resolución y Período: §300.510..... | 38 |
| Proceso de Resolución: §300.510 (cont.)..... | 40 |
| XI. Audiencia de Debido Proceso | 40 |
| Audiencia imparcial sobre el debido proceso §300.511..... | 40 |
| Derechos de Audiencia §300.512..... | 41 |
| Decisiones del Oficial de Audiencias §300.513..... | 41 |
| Finalidad de la decisión; Apelación, Revisión imparcial §300.514..... | 43 |
| Plazos §300.515..... | 43 |
| Procedimientos de Nuevo México siguiendo las leyes federales mencionadas anteriormente..... | 43 |
| XII. Gastos de la Audiencia de Debido Proceso..... | 49 |
| XIII. Acción Civil..... | 50 |
| XIV. Situación del estudiante durante el procedimiento..... | 51 |
| XV. Apelación - Audiencia de Debido Proceso Acelerado / Colocación..... | 52 |

Capítulo 2 - GARANTÍAS PROCESALES

I. AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES

Autoridad: 34 CFR §300.504 Aviso de garantías procesales.

- (a) **General.** Se debe entregar una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un niño con discapacidad solo una vez al año escolar, excepto que también se les debe entregar una copia:
- (1) Tras la derivación inicial o solicitud de los padres para una evaluación;
 - (2) Tras la recepción de la primera queja estatal según los §§300.151 a 300.153 o un debido proceso queja según el §300.507 en un año escolar; y
 - (3) De conformidad con los procedimientos disciplinarios del §300.530(h); y
 - (4) A solicitud de uno de los padres.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

D. Requisitos de notificación

- (3) Notificación de garantías procesales. Una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un niño con una discapacidad debe entregarse a los padres, solo una vez por año escolar, excepto que se les debe entregar una copia a los padres, (a) en la referencia inicial para evaluación; (b) al recibir la primera queja estatal según 34 CFR §§300.151-300.153; (c) al recibir la primera queja de debido proceso según 34 CFR Sec. 300.507 del año escolar; (d) de acuerdo con los procedimientos disciplinarios en 34 CFR §§300.530(h); y (e) a solicitud de los padres. El aviso debe cumplir con todos los requisitos de 34 CFR §300.504, incluido el requisito de informar a los padres de su obligación según 34 CFR §300.148 de notificar a la agencia pública si tienen la intención de inscribir al niño en una escuela o instalación privada y buscar el reembolso de la agencia pública. La agencia pública puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet, si existe un sitio web.

La agencia pública proporcionará las garantías procesales a cada padre o madre de un niño con discapacidad una vez al año en la reunión anual del Equipo del IEP. También se entregará una copia, como se describe anteriormente.

- (b) **Sitio web de Internet.** La agencia pública puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su Sitio web de Internet si existe un sitio web.

- (c) **Contenido.** El aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales salvaguardas disponibles bajo 34 CFR §300.148, §§300.151 a 300.153, §300.300, §§300.502 a 300.503, §§300.505 a 300.518, §300.520, §§300.530 a 300.536, y §§300.610 a 300.625 relacionadas con-

- (1) Evaluaciones educativas independientes;
- (2) Notificación previa por escrito;
- (3) Consentimiento de los padres;
- (4) Acceso a los registros educativos;
- (5) Oportunidad de presentar y resolver quejas a través del debido proceso de quejas o de los procedimientos de quejas estatales, incluyendo:
 - (i) El plazo para presentar una queja; (ii) La oportunidad para que la agencia resuelva la queja; y
 - (iii) La diferencia entre la queja de debido proceso y los procedimientos de queja estatal, incluyendo la jurisdicción de cada procedimiento, las cuestiones que se pueden plantear, los plazos de presentación y decisión, y los procedimientos pertinentes;
- (6) La disponibilidad de mediación;
- (7) La ubicación del niño mientras se encuentra pendiente cualquier queja de debido proceso;
- (8) Procedimientos para los estudiantes que están sujetos a colocación en un entorno educativo alternativo provisional;
- (9) Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de niños en escuelas privadas con cargo al erario público;
- (10) Audiencias sobre quejas de debido proceso, incluidos los requisitos de divulgación de los resultados de la evaluación y recomendaciones;

- (11) Apelaciones a nivel estatal (si corresponde en ese Estado);
- (12) Acciones civiles, incluido el plazo para interponerlas; y
- (13) Honorarios de abogados.

(d) Aviso en lenguaje comprensible. El aviso requerido según el párrafo (a) de esta sección debe cumplir los requisitos del §300.503(c). [\(que se encuentran en la Sección II a continuación\)](#)

Autoridad: 34 CFR §300.29 Lengua materna.

(a) Lengua materna, cuando se utiliza con respecto a una persona con un dominio limitado del inglés, significa la siguiente:

- (1) El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño, excepto lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta sección.
- (2) En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

(b) Para una persona con sordera o ciega, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que normalmente utiliza esa persona (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

[La información del idioma nativo se puede encontrar en la carpeta acumulativa del estudiante que incluye la agencia pública Información de inscripción. Al inscribirse, los padres completan la sección sobre el idioma materno, que indica el idioma que hablan con más frecuencia en el hogar del estudiante.](#)

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

D. Requisitos de notificación

- (3) Notificación de garantías procesales. Una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un niño con una discapacidad debe entregarse a los padres, solo una vez por año escolar, excepto que se les debe entregar una copia, (a) en la referencia inicial para evaluación; (b) al recibir la primera queja estatal según 34 CFR §§300.151-300.153; (c) al recibir la primera queja de debido proceso según 34 CFR Sec. §300.507 del año escolar; (d) de acuerdo con los procedimientos disciplinarios en 34 CFR §300.530(h); y (e) a solicitud de los padres. El aviso debe cumplir con todos los requisitos de 34 CFR §300.504, incluido el requisito de informar a los padres de su obligación según 34 CFR Sec. 300.148 de notificar a la agencia pública si tienen la intención de inscribir al niño en una escuela o instalación privada y buscar el reembolso de la agencia pública. La agencia pública puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet, si existe un sitio web.

E. Comunicaciones en lenguaje comprensible.

De conformidad con los artículos 34 CFR §§300.9(a), 300.322(e), 300.503(c) y 300.504(d), la agencia pública debe comunicarse con los padres en un lenguaje comprensible, incluido el idioma nativo de los padres u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea posible hacerlo, si es necesario para la comprensión, en reuniones del IEP, en avisos escritos y al obtener el consentimiento cuando se requiere el consentimiento.

II. AVISO PREVIO POR ESCRITO

Autoridad: 34 CFR §300.503 Notificación previa por parte del *cm; contenido de la notificación.

(a) Notificación. Se debe dar una notificación por escrito que cumpla con los requisitos del párrafo (b) de esta sección a la los padres de un niño con discapacidad un tiempo razonable antes de que la agencia pública--

- (1) Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño; o
- (2) Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño.

[\(La notificación por escrito dentro de un "plazo razonable" se define en la página siguiente\).](#)

(b) Contenido del aviso. El aviso requerido según el párrafo (a) de esta sección debe incluir:

- (1) Una descripción de la acción propuesta o rechazada por la agencia;
- (2) Una explicación de por qué la agencia propone o se niega a tomar la medida;
- (3) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada;
- (4) Una declaración de que los padres de un niño con discapacidad tienen protección conforme a las normas procesales las garantías de esta parte y, si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales;
- (5) Fuentes que los padres pueden contactar para obtener ayuda para comprender las disposiciones de esta parte;
- (6) Una descripción de otras opciones que el Equipo del IEP consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron consideradas rechazado; y
- (7) Una descripción de otros factores que sean relevantes para la propuesta o el rechazo de la agencia.

[El reglamento §300.503 se requiere para todos los avisos, incluidos:](#)

- [Aviso de Evaluación](#) y • [Aviso de Propuesta o Aviso de Rechazo.](#)

[Los formularios de Notificación Previa por Escrito contendrán la información requerida mencionada anteriormente. El personal abordará todos los aspectos necesarios al completar el formulario correspondiente.](#)

[Los requisitos de la invitación a la reunión del IEP se describen en IV. Participación de los padres.](#)

(c) Aviso en lenguaje comprensible.

- (1) El aviso requerido según el párrafo (a) de esta sección debe ser:
 - (i) Redactado en un lenguaje comprensible para el público en general; y
 - (ii) Proporcionarse en el idioma nativo del padre o en otro modo de comunicación utilizado por el padre, a menos que claramente no sea factible hacerlo.
- (2) Si el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre no es un idioma escrito, la agencia pública debe tomar medidas para garantizar que:
 - (i) Que el aviso se traduzca oralmente o por otros medios al padre o madre en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
 - (ii) Que el padre comprende el contenido del aviso; y
 - (iii) Que exista evidencia escrita de que se cumplen los requisitos de los párrafos (c)(2)(i) y (ii) de este

Se han cumplido los requisitos de la sección.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

E. Comunicaciones en lenguaje comprensible. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §§300.9(a), 300.322(e), 300.503(c) y 300.504(d), la agencia pública debe comunicarse con los padres en un lenguaje comprensible, incluyendo su lengua materna u otro medio de comunicación, a menos que sea claramente imposible hacerlo, si es necesario para la comprensión, en las reuniones del PEI, en las notificaciones escritas y al obtener el consentimiento cuando este sea necesario.

[La información del idioma nativo se puede encontrar en la carpeta acumulativa del estudiante que incluye la agencia pública Información de inscripción. Al inscribirse, los padres completan la sección sobre el idioma materno, que indica el idioma que hablan con más frecuencia en el hogar del estudiante.](#)

Autoridad: 34 CFR §300.505 Correo electrónico.

Un padre de un niño con una discapacidad puede optar por recibir los avisos requeridos por los §§300.503 ([Aviso previo por escrito](#)), 300.504 ([Garantías de procedimiento/Aviso](#)) y 300.508 ([Quejas de debido proceso](#)) mediante comunicación por correo electrónico, si la agencia pública ofrece esa opción.

Autoridad: NMAC 6.31.2.10 IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIONES DE ELEGIBILIDAD

D. Evaluaciones y reevaluaciones

- (2) (d) Procedimientos para realizar evaluaciones y reevaluaciones:
 - (i) la agencia pública debe proporcionar aviso a los padres de un niño con una discapacidad que describa cualquier procedimiento de evaluación que la agencia se propone llevar a cabo en cumplimiento con 34 CFR §300.503.

Plazo de notificación (plazo razonable)

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

D. Requisitos de notificación.

- (1) Notificación de reuniones. La agencia pública deberá proporcionar a los padres de un niño con discapacidad una notificación previa por escrito, que cumpla con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.322, para las reuniones del PEI y cualquier otra reunión en la que los padres tengan derecho a participar de conformidad con el Título 34 del CFR, §300.501.
- (2) Notificación de acciones de la agencia propuestas o rechazadas. El *cm debe dar una notificación por escrito que cumpla con los requisitos del Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR §300.503) se notificarán a los padres de un niño con discapacidad con un plazo razonable antes de que la agencia pública proponga o rechace iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño, o la provisión de educación pública pública y gratuita (FAPE). Si la notificación se refiere a una acción propuesta que también requiere el consentimiento de los padres según el Título 34 del CFR §300.300, la agencia podrá notificar al mismo tiempo que solicita dicho consentimiento.
[El "tiempo razonable" requerido para la notificación por escrito a los padres según 34 CFR §300.503\(a\) se define como al menos cinco días escolares, a menos que los padres acuerden lo contrario.](#)
- (3) Notificación de garantías procesales. Una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un niño con una discapacidad debe entregarse a los padres, solo una vez por año escolar, excepto que se les debe entregar una copia a los padres, (a) en la referencia inicial para evaluación; (b) al recibir la primera queja estatal según 34 CFR §§300.151-300.153; (c) al recibir la primera queja de debido proceso según 34 CFR §§300.507 del año escolar; (d) de acuerdo con los procedimientos disciplinarios en 34 CFR §300.530(h); y (e) a solicitud de los padres. El aviso debe cumplir con todos los requisitos de 34 CFR §300.504, incluido el requisito de informar a los padres de su obligación según 34 CFR §300.148 de notificar a la agencia pública si tienen la intención de inscribir al niño en una escuela o instalación privada y buscar el reembolso de la agencia pública. La agencia pública puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet, si existe un sitio web.

III. CONSENT

Autoridad: 34 CFR §300.9 Consentimiento. Consentimiento significa que:

- (a) El padre ha sido plenamente informado de toda la información pertinente a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su lengua materna u otro modo de comunicación;
- (b) El padre o la madre entiende y acepta por escrito la realización de la actividad para la cual fue creado.
Se solicita el consentimiento, y el consentimiento describe esa actividad y enumera los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién; y
- (c) (1) El padre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del padre y puede revocarse en cualquier momento.

(2) Si un padre revoca el consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ha ocurrido después de que se dio el consentimiento y antes de que este fuera revocado).

[La información del idioma nativo se puede encontrar en la carpeta acumulativa del estudiante que incluye la agencia pública](#)

[Información de inscripción. Al inscribirse, los padres completan la sección sobre el idioma materno, que indica el idioma que hablan con más frecuencia en el hogar del estudiante.](#)

Autoridad: 34 CFR §300.300 Consentimiento de los padres.

(a) Consentimiento de los padres para la evaluación

- inicial. (1) (i) Si la agencia pública se propone realizar una evaluación inicial para determinar si un niño califica como un niño con una discapacidad según el §300.8, después de proporcionar un aviso consistente con los §§300.503 y 300.504, debe obtener el consentimiento informado de los padres del niño antes de realizar la evaluación.

(ii) El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.

- (iii) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.
- (2) Solo para evaluaciones iniciales, si el niño está bajo la tutela del Estado y no reside con su tutor. padre, la agencia pública no está obligada a obtener el consentimiento informado del padre para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:
- (i) A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, la agencia pública no puede descubrir el paradero del padre del niño;
 - (ii) Los derechos de los padres del niño han sido terminados de conformidad con la ley de Nuevo México;
o
 - (iii) Los derechos de los padres a tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley de Nuevo México y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido dado por un individuo designado por el juez para representar al niño.
- (3) (i) Si el padre de un niño matriculado en una escuela pública o que busca inscribirse en una escuela pública no proporciona el consentimiento para la evaluación inicial de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección, o el padre no responde a una solicitud de proporcionar el consentimiento, la agencia pública puede, pero no está obligada a, realizar la evaluación inicial del niño utilizando las garantías procesales de la subparte E de esta parte (incluidos los procedimientos de mediación de conformidad con el §300.506 o los procedimientos de debido proceso de conformidad con los §§300.507 a 300.516), si corresponde, excepto en la medida en que sea incompatible con la ley estatal relacionada con dicho consentimiento de los padres.
- (ii) La agencia pública no viola su obligación bajo los §§300.111 y 300.301 hasta §§300.311 si se niega a continuar con la evaluación.

Esfuerzos razonables Evaluación inicial: mínimo 3 intentos Proporcionar el aviso de evaluación para obtener el consentimiento para la evaluación y los formularios de consentimiento para la evaluación.

De acuerdo con los requisitos estatales y federales, la agencia pública notificará a los padres y hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento. Después de que se proporcione el primer Aviso de evaluación y consentimiento para la evaluación por escrito, si el padre no responde, la agencia pública documentará y enviará un segundo Aviso de evaluación y consentimiento para la evaluación por escrito. Nuevamente, si el padre sigue sin responder, se enviará un tercer Aviso de evaluación y consentimiento para la evaluación en un intento de obtener el consentimiento informado de los padres. Después de tres intentos, la agencia pública puede, pero no está obligada a seguir el debido proceso descrito anteriormente. Comuníquese con el Administrador de Educación Especial para analizar las opciones y la documentación. El primer intento DEBE ser por escrito, el segundo también debe ser por escrito y el tercero puede ser una llamada telefónica de seguimiento documentada. Los registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados deben documentarse en el formulario de invitación por escrito, incluyendo copias de la correspondencia enviada y cualquier visita al hogar o lugar de trabajo y los resultados. Todas las fechas e iniciales del personal deben documentarse por escrito.

(b) Consentimiento de los padres para los servicios.

- (1) Una agencia pública (agencia pública) que es responsable de hacer que la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) esté disponible para un niño con una discapacidad debe buscar obtener el consentimiento informado de los padres del niño antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados al niño.
 - (2) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados al niño.
 - (3) Si el padre de un niño no responde o se niega a dar su consentimiento para los servicios según el párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública no podrá utilizar los procedimientos de la Subparte E de esta parte (incluidos los procedimientos de mediación según §300.506 o los procedimientos de debido proceso según §§300.507 a 300.516) para obtener un acuerdo o una decisión de que los servicios pueden proporcionarse al niño.
 - (4) Si el padre del niño se niega a dar su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, o el padre no responde a una solicitud de consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:
 - (i) No se considerará que ha violado el requisito de poner a disposición del niño una educación pública apropiada y gratuita por no proporcionarle al niño la educación especial y los servicios relacionados para los cuales la agencia pública solicita el consentimiento; y
 - (ii) No está obligado a convocar una reunión del Equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para el niño según el §300.300 para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales la agencia pública solicita dicho consentimiento.
- Si el personal del campus de la agencia pública tiene conocimiento de que el padre o la madre no tiene intención de dar su consentimiento para los servicios, comuníquese con el administrador del Departamento de Educación Especial para asegurar que se planifique y se presente la documentación adecuada de la FAPE en la reunión del IEP. Si el personal del campus tiene conocimiento y el padre o la madre se niega en el IEP,

reunión, comuníquese con el administrador del Departamento de Educación Especial después de la reunión del IEP para asegurarse de que se hayan agotado todos los esfuerzos.

Esfuerzos razonables – Consentimiento para servicios iniciales: mínimo 3 intentos Proporcionar el Aviso de propuesta para prestar servicios y los formularios de Consentimiento para servicios.

De acuerdo con los requisitos estatales y federales, la agencia pública notificará a los padres y hará todo lo razonablemente posible para obtener su consentimiento. Si, tras la primera notificación escrita de propuesta para la prestación de servicios y el consentimiento para los servicios, los padres no responden, la agencia pública documentará y enviará una segunda notificación escrita de propuesta para la prestación de servicios y el consentimiento para los servicios. Si, por el contrario, los padres siguen sin responder, se enviará una tercera notificación de propuesta para la prestación de servicios y el consentimiento para los servicios para intentar obtener su consentimiento informado.

Después de tres intentos, la agencia pública NO puede utilizar los procedimientos del debido proceso para obtener el consentimiento para los servicios. Contacte al Administrador de Educación Especial para hablar sobre las opciones y documentar la FAPE. El primer intento DEBE ser por escrito, el segundo también debe ser por escrito y el tercero puede ser una llamada telefónica de seguimiento documentada. Se deben documentar registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas, así como sus resultados, en el formulario de invitación escrito, incluyendo copias de la correspondencia enviada y cualquier visita al hogar o lugar de trabajo, con sus resultados. Todas las fechas e iniciales del personal deben documentarse por escrito.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

F. Consentimiento de los padres.

- (1) El consentimiento informado de los padres, tal como se define en 34 CFR §300.9, debe obtenerse de conformidad con 34 CFR §300.300 antes de (a) realizar una evaluación inicial o reevaluación; y (b) la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados a un niño con discapacidad. El consentimiento para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados. Si no se otorga el consentimiento de los padres para la evaluación inicial o si estos no responden a una solicitud de consentimiento, la agencia pública puede, pero no está obligada a, proceder con la evaluación inicial del niño utilizando el debido proceso y los procedimientos de mediación establecidos en la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC.
- (2) De conformidad con 34 CFR §300.300(d)(1), no se requiere el consentimiento de los padres antes de (a) revisar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación; o (b) administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños a menos que, antes de la administración de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.
- (3) De conformidad con el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), §300.300(b), si los padres de un niño con discapacidad se niegan a dar su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no podrá utilizar el debido proceso ni los procedimientos de mediación de la Subsección I del Título 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC) para obtener un acuerdo o una resolución que autorice la prestación de los servicios al niño. Si los padres se niegan a dar su consentimiento o no responden a una solicitud de consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, no se considerará que la agencia pública ha incumplido el requisito de poner a disposición del niño una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) y no está obligada a convocar una reunión del equipo del PEI ni a elaborar un PEI según los Títulos 34 del CFR, §§300.320 y 300.324. Se deben cumplir todas las disposiciones del Título 34 del CFR, §300.300, con respecto al consentimiento parental.
- (4) De conformidad con el 34 CFR §300.300(c)(2), no es necesario obtener el consentimiento informado de los padres para la reevaluación si la agencia pública puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener dicho consentimiento utilizando procedimientos consistentes con los del 34 CFR §300.322(d) y el padre del niño no ha respondido.
- (5) De conformidad con el 34 CFR §300.300(d)(3), la agencia pública no puede utilizar la negativa de un padre a dar su consentimiento para un servicio o actividad para el cual se requiere el consentimiento para negar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia pública, excepto según lo requiera el 34 CFR Parte 300.

(c) Consentimiento de los padres para reevaluaciones. y NMAC 6.31.2.13 F. (4)

- (1) Sujeto al párrafo (c)(2) de esta sección, la agencia pública
 - (i) Debe obtener el consentimiento informado de los padres, de conformidad con el §300.300(a)(1), antes de realizar cualquier reevaluación de un niño con una discapacidad.
 - (ii) Si el padre se niega a dar su consentimiento para la reevaluación, la agencia pública puede, pero no está obligada a, proceder con la reevaluación utilizando los procedimientos de anulación del consentimiento descritos en el párrafo (a)(3) de esta sección.
 - (iii) La agencia pública no viola su obligación bajo §300.111 y §§300.301 a 300.311 si se niega a continuar con la evaluación o reevaluación.

- (2) No es necesario obtener el consentimiento informado de los padres descrito en el párrafo (c)(1) de esta sección si la agencia pública puede demostrar que:
- (i) Hizo esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento; y
 - (ii) El padre del niño no ha respondido.

Esfuerzos razonables: mínimo 3 intentos. Proporcionar el aviso de evaluación para obtener el consentimiento para la reevaluación y los formularios de consentimiento para la evaluación.

De acuerdo con los requisitos estatales y federales, la agencia pública notificará a los padres y hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento. Después de que se proporcione el primer Aviso de reevaluación y consentimiento para la evaluación por escrito, si el padre no responde, la agencia pública documentará y enviará un segundo Aviso de reevaluación y consentimiento para la evaluación por escrito. Nuevamente, si el padre sigue sin responder, se enviará un tercer Aviso de reevaluación y consentimiento para la evaluación en un intento de obtener el consentimiento informado de los padres. Después de tres intentos sin respuesta, la agencia pública puede proceder con la reevaluación. El primer intento DEBE ser por escrito, el segundo también debe ser por escrito y el tercero puede ser una llamada telefónica de seguimiento documentada. Los registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados deben documentarse en el formulario de invitación por escrito; copias de la correspondencia enviada y cualquier visita al hogar o lugar de trabajo y resultados. Todas las fechas e iniciales del personal deben documentarse por escrito.

(d) Otros requisitos de consentimiento. y NMAC 6.31.2.13 F. (2) (5)

- (1) No se requiere el consentimiento de los padres antes de:
- (i) Revisar los datos existentes como parte de una evaluación o una reevaluación; o
 - (ii) Administrar una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños a menos que, antes de la administración de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.
- (2) Además de los requisitos de consentimiento de los padres descritos en el párrafo (a) de esta sección, un Estado puede exigir el consentimiento de los padres para otros servicios y actividades bajo esta parte si garantiza que cada agencia pública en el Estado establezca e implemente procedimientos efectivos para asegurar que la negativa de un padre a dar su consentimiento no resulte en la imposibilidad de proporcionar al niño una FAPE.
- (3) La agencia pública no puede utilizar la negativa de un padre a consentir un servicio o actividad bajo los párrafos (a) y (d)(2) de esta sección para negar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia pública, excepto según lo requiera esta parte.
- (4) (i) Si un padre de un niño que recibe educación en el hogar o es colocado en una escuela privada por los padres en su propio gasto no otorga el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre no responde a una solicitud de consentimiento, la agencia pública no puede usar los procedimientos de anulación del consentimiento (descritos en los párrafos (a)(3) y (c)(1) de la sección); y (ii) la agencia pública no está obligada a considerar al niño como elegible para los servicios según §§300.132 a través de 300.144.
- (5) Para cumplir con el requisito de esfuerzos razonables en los párrafos (a)(1)(iii), (a)(2)(i), (b)(2) y (c)(2)(i) de esta sección, la agencia pública debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento de los padres utilizando los procedimientos en §300.322(d) – (sección de Participación de los Padres).

Liberación de registros

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

L. (3) Transferencia de expedientes estudiantiles

- (a) De conformidad con 34 CFR Sec. 99.31(a)(2), una agencia educativa puede transferir registros de niños sin consentimiento parental cuando lo solicite otra agencia educativa en la que un niño busca o pretende matricularse, siempre que la agencia emisora haya incluido la debida notificación de que lo hará en su notificación anual obligatoria de FERPA para niños y padres. En vista de la importancia de los servicios educativos ininterrumpidos para los niños con discapacidades, se ordena a cada agencia pública de Nuevo México que incluya dicha información en su notificación anual de FERPA y que se asegure de atender con prontitud toda solicitud de registros de una agencia educativa que se haya hecho responsable de atender a un niño con discapacidad.
- (b) Los programas educativos financiados por el Estado y los programas educativos de centros de detención o correccionales para menores o adultos son organismos educativos a efectos de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) y tienen derecho a solicitar y recibir expedientes educativos de niños con discapacidades en las mismas condiciones que los distritos escolares locales. Los organismos públicos atenderán con prontitud las solicitudes.

- para que los registros ayuden a dichos programas a proporcionar servicios apropiados a los niños dentro de su jurisdicción educativa.
- (c) De conformidad con el 34 CFR §99.34(b), una agencia educativa que está autorizada a transferir registros de estudiantes a otra agencia educativa sin el consentimiento de los padres según el §99.31(a)(2) puede transferir adecuadamente a la agencia receptora todos los registros educativos que la agencia remitente mantiene sobre un niño, incluyendo información médica, psicológica y otros tipos de información de diagnóstico y servicio que la agencia obtuvo de fuentes externas y utilizó para tomar o implementar decisiones de programación educativa para el niño.
- (d) De conformidad con el Párrafo (3) de la Subsección E de 6.29.1.9 NMAC, 34 CFR §300.229 y la Ley Federal Que Ningún Niño Se Quede Atrás en 20 USC 7165, cualquier transferencia de registros educativos a una escuela primaria o secundaria privada o pública en la que un niño con discapacidades busca, pretende o se le indica que se inscriba debe incluir lo siguiente:
- (i) transcripciones y copias de todos los registros pertinentes tal como se transfieren normalmente para todos los estudiantes;
 - (ii) el programa educativo individualizado actual del niño con toda la documentación de respaldo, incluidas las evaluaciones multidisciplinarias más recientes y cualquier información médica, psicológica u otra información de diagnóstico o servicio relacionada que se haya consultado al desarrollar el IEP; y
 - (iii) registros disciplinarios con respecto a suspensiones o expulsiones actuales o anteriores del niño.
- (4) Negativa de los padres a dar su consentimiento para la divulgación de información. Si se requiere el consentimiento de los padres para la divulgación de información específica sobre un niño con discapacidad y el padre o la madre lo niega, la agencia pública emisora o receptora podrá recurrir a los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso especificados en la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC para determinar si la información puede divulgarse sin el consentimiento de los padres. Si el oficial de audiencias determina que la divulgación de información propuesta es razonablemente necesaria para que una o más agencias públicas cumplan con sus responsabilidades educativas hacia el niño, la información podrá divulgarse sin el consentimiento de los padres. La decisión del oficial de audiencias en este caso será definitiva y no estará sujeta a revisión administrativa adicional.

34 CFR §99.31 FERPA – Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia

Por lo general, las escuelas deben obtener la autorización escrita de los padres o del estudiante elegible para divulgar cualquier información del expediente académico de un estudiante. Sin embargo, la FERPA permite a las escuelas divulgar dichos registros, sin el consentimiento de los padres, a las siguientes partes o bajo las siguientes condiciones:

34 CFR § 99.31 FERPA:

- Funcionarios escolares con interés educativo legítimo;
 - Otras escuelas a las que se está transfiriendo un estudiante;
 - Funcionarios designados para fines de auditoría o evaluación;
 - Partes apropiadas en relación con la ayuda financiera a un estudiante;
 - Organizaciones que realizan determinados estudios para o en nombre de la escuela;
 - Organizaciones de acreditación;
 - Para cumplir con una orden judicial o una citación emitida legalmente; • Funcionarios apropiados en casos de emergencias de salud y seguridad; y
 - Las autoridades estatales y locales, dentro de un sistema de justicia juvenil, de conformidad con la ley estatal específica. Se obtendrá el consentimiento de los padres para divulgar registros en todos los demás casos no descritos anteriormente.
- Véase también la sección V. Confidencialidad y consentimiento para la divulgación de registros §300.622 en la página 18.

Autoridad: 34 CFR §300.154. Métodos para garantizar los servicios. (d) Niños con discapacidades cubiertos por beneficios o seguros públicos.

- (1) La agencia pública puede utilizar Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguro en los que participe un niño para proporcionar o pagar los servicios requeridos bajo esta parte, según lo permita el programa de beneficios públicos o seguro, excepto según lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de esta sección.
- (2) Con respecto a los servicios requeridos para brindar una educación pública apropiada y gratuita a un niño elegible según esta parte, el público agencia--
 - (i), (ii) y (iii) se encuentran en el Capítulo 8 - Administración General
 - (iv) (A) Debe obtener el consentimiento de los padres de conformidad con el §300.9 cada vez que se acceda a beneficios públicos o se solicita un seguro; y

- (B) Notificar a los padres que la negativa de los padres a permitir el acceso a sus beneficios públicos o seguros no exime a la agencia pública de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo para los padres.

Servicios de Medicaid

La agencia pública cumplirá con el requisito de consentimiento de los padres en la sección 300.154 al obtener el consentimiento firmado de uno de los padres.

- consentimiento
- que: 1) especifica el número de veces que la escuela accederá a los beneficios de Medicaid durante un período de tiempo definido, como un semestre o año escolar, y
- 2) cumple con los requisitos para el consentimiento informado de los padres en la sección §300.9 en las páginas anteriores.
- Los padres deben estar plenamente informados sobre el propósito del consentimiento, de conformidad con las regulaciones federales. En este caso, la información completa a los padres debe incluir una explicación de que la escuela no puede:
- 1) exigirles que incurran en gastos de bolsillo ni se inscriban en beneficios públicos para que su hijo reciba... servicios,
 - 2) utilizar beneficios que reducirían la cobertura de por vida de un niño o darían como resultado que la familia pague por servicios que de otro modo estarían cubiertos, o
 - 3) Utilizar los beneficios si dicho uso aumentara las primas, conllevara la suspensión de los beneficios o pusiera en riesgo la pérdida de la elegibilidad para las exenciones domiciliarias y comunitarias, según se describe en la sección 300.154. Se debe solicitar un nuevo consentimiento al menos cada año escolar, lo cual puede ocurrir en la reunión anual del IEP del estudiante.

Consentimiento para el Plan de Servicios Familiares Individualizados (IFSP) – 34 CFR §300.323(b)(2)(ii)

Autoridad: 34 CFR §300.323 Cuándo deben estar en vigor los IEP.

(b) IEP o IFSP para niños de tres a cinco años de edad.

- (1) En el caso de un niño con discapacidad de tres a cinco años, el Equipo del PEI debe considerar un Plan Individualizado de Educación Familiar (IFSP) que contenga el contenido del IFSP (incluida la declaración sobre entornos naturales) descrito en la sección 636(d) de la Ley y su reglamento de aplicación (incluido un componente educativo que promueva la preparación escolar e incorpore habilidades de prelectura, lenguaje y aritmética para niños con IFSP conforme a esta sección que tengan al menos tres años de edad), y que se desarrolle de acuerdo con los procedimientos del IEP de esta parte. El IFSP puede servir como el IEP del niño si se utiliza como IEP:

- (i) Consistente con la política del Estado; y
- (ii) Acordado por la agencia y los padres del niño.

- (2) Al implementar los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública debe:

- (i) Proporcionar a los padres del niño una explicación detallada de las diferencias entre un IFSP y un IEP; ([utilice los documentos del IFSP del programa FIT de Nuevo México, ya que la agencia pública está obligada a explicar la diferencia a los padres - http://www.health.state.nm.us/ddsd/fit/otherdoc.html](http://www.health.state.nm.us/ddsd/fit/otherdoc.html)) y
- (ii) Si los padres eligen un IFSP, obtener el consentimiento informado por escrito de los padres. (El consentimiento informado por escrito de los padres significa el consentimiento tal como se describe al comienzo de esta sección III de Consentimiento).

IV. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN LAS REUNIONES (también en el Capítulo 5.1-IEP)

Autoridad: 34 CFR §300.30 Padre. (a) Padre

significa--

- (1) Un padre biológico o adoptivo de un niño;
- (2) Un padre de crianza, a menos que la ley estatal, los reglamentos o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local le prohíban actuar como padre;
- (3) Un tutor generalmente autorizado para actuar como padre del niño, o autorizado para tomar decisiones educativas decisiones para el niño (pero no para el Estado si el niño está bajo la tutela del Estado);
- (4) Una persona que actúe en lugar de un padre biológico o adoptivo (incluido un abuelo, padrastro o madrastra, u otro pariente) con quien vive el niño, o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del niño; o
- (5) Un padre sustituto que haya sido designado de conformidad con el §300.519 o el §639(a)(5) de la Ley.

(b) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, el padre biológico o adoptivo, cuando que intente actuar como padre de conformidad con esta parte y cuando más de una parte esté calificada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección para actuar como padre, se debe presumir que es el padre para los fines de esta sección a menos que el padre biológico o adoptivo no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas para el niño.

(2) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas bajo el párrafo (a)(1) a (4) de esta sección para actuar como el "padre" de un niño o para tomar decisiones educativas en nombre de un niño, entonces dicha persona o personas serán determinadas como el "padre" para los propósitos de esta sección, excepto que una agencia pública que proporciona educación o cuidado para el niño no puede actuar como el padre.
(Autoridad: 20 USC 1401(23))

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 B.

Términos.

(15) "Padre" incluye, además de las personas especificadas en 34 CFR §300.30, un niño con una discapacidad que ha cumplido 18 años y para quien no existe un tutor general designado por el tribunal, un tutor limitado u otra persona designada por el tribunal que tenga la custodia legal o que haya sido autorizada por un tribunal para tomar decisiones educativas en nombre del niño según lo dispuesto en la Subsección K de 6.31.2.13 NMAC. De conformidad con 34 CFR §300.519 y la política del departamento, un padre de acogida de un niño con una discapacidad puede actuar como padre bajo la Parte B de la IDEA si: (i) el padre de acogida o el Departamento de Niños, Jóvenes y Familias del estado (CYFD) proporciona la documentación apropiada para establecer que CYFD tiene la custodia legal y ha designado a la persona en cuestión como padre de acogida del niño; y (ii) el padre de acogida está dispuesto a tomar las decisiones educativas requeridas de los padres bajo la IDEA; y no tiene ningún interés que entre en conflicto con los intereses del niño. Un padre de acogida que no cumpla con los requisitos anteriores, pero que cumpla con todos los requisitos para ser padre sustituto según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.519, podrá ser designado como tal si la agencia pública responsable del nombramiento lo considera apropiado. (Véase la Subsección J del Artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional).

Autoridad: 34 CFR §300.45 Bajo tutela del Estado.

(a) General. Sujeto al párrafo (b) de esta sección, bajo la tutela del Estado significa un niño que, según lo determine el Estado donde reside el niño, es--

- (1) Un niño de crianza;
- (2) Un pupilo del Estado; o§
- (3) Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

(b) Excepción. La tutela del Estado no incluye a un niño de acogida que tiene un padre de acogida que cumple con los requisitos definición de padre en §300.30.

Autoridad: 34 CFR §300.322 Participación de los padres.

(a) La responsabilidad de la agencia pública—general. El *cm debe tomar medidas para asegurar que uno o ambos de los Los padres de un niño con discapacidad están presentes en cada reunión del Equipo del IEP o se les brinda la oportunidad de participar, incluyendo:

- (1) Notificar a los padres sobre la reunión con suficiente antelación para garantizar que tengan la oportunidad de asistir; y
- (2) Programar la reunión en un lugar y hora acordados mutuamente. _____

Mínimo de 3 intentos: comenzando 15 días escolares antes de la fecha propuesta de la reunión del IEP.

De acuerdo con los requisitos estatales y federales, la agencia pública notificará a los padres con suficiente anticipación sobre la reunión del IEP para acordar una hora y lugar mutuamente aceptables. Después de que se envíe la primera invitación por escrito a la reunión del IEP 15 días escolares antes, si los padres no responden, la agencia pública documentará y enviará una segunda invitación por escrito a la reunión del IEP 10 días escolares antes. Nuevamente, si los padres siguen sin responder, se enviará una tercera invitación a la reunión del IEP en un intento por obtener la participación de los padres 5 días escolares antes de la reunión programada del IEP. Después de tres intentos sin respuesta, la agencia pública puede proceder con la reunión del Equipo del IEP según lo programado. El primer intento DEBE ser por escrito, el segundo también debe ser por escrito y el tercero puede ser una llamada telefónica de seguimiento. Los registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados deben documentarse en el formulario de invitación por escrito, incluyendo copias de la correspondencia enviada y cualquier visita al hogar o lugar de trabajo y los resultados. Todas las fechas e iniciales del personal deben documentarse por escrito.

(b) Información proporcionada a los padres.

(1) El aviso requerido según el párrafo (a)(1) de esta sección debe:

(i) Indicar el propósito, la hora y el lugar de la reunión y quiénes estarán presentes; y

(ii) Informar a los padres sobre las disposiciones de §300.321(a)(6) y (c) (relacionadas con la participación de otras personas en el Equipo del IEP que tengan conocimiento o experiencia especial sobre el niño), y §300.321(f) (relacionado con la participación del coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C en la reunión inicial del Equipo del IEP para un niño previamente atendido bajo la Parte C de la Ley).

(2) Para un niño con una discapacidad que comienza no más tarde del primer IEP que esté en vigencia cuando el niño cumpla 16 años o menos si el Equipo del IEP lo considera apropiado, el aviso también debe:

(i) Indique--

(A) Que un propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias y los servicios de transición para el niño, de conformidad con el §300.320(b); y

(B) Que la agencia invitará al estudiante; y

(ii) Identifica cualquier otra agencia que será invitada a enviar un representante.

(c) Otros métodos para asegurar la participación de los padres. Si ninguno de los padres puede asistir a una reunión del Equipo del IEP, el La agencia pública debe utilizar otros métodos para garantizar la participación de los padres, incluidas llamadas telefónicas individuales o en conferencia, de conformidad con el §300.328 (relacionado con medios alternativos de participación en reuniones).

(d) Llevar a cabo una reunión del IEP sin la presencia de un padre. Una reunión puede llevarse a cabo sin la presencia de un padre. Padres presentes si la agencia pública no logra convencerlos de que asistan. En este caso, la agencia pública debe mantener un registro de sus intentos por acordar una hora y lugar mutuamente, como: (1) Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y sus resultados;

(2) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

(3) Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de dichas visitas. visitas.

(e) Uso de intérpretes u otras medidas, según corresponda. La agencia pública debe tomar las medidas necesarias para garantizar que el padre o la madre comprenda los procedimientos de la reunión del Equipo del PEI, incluyendo la contratación de un intérprete para padres con sordera o cuya lengua materna no sea el inglés.

(f) Copia del IEP del niño para los padres. La agencia pública debe entregarles a los padres una copia del IEP del niño sin costo alguno. el padre.

Autoridad: 34 CFR §300.321 Asistencia al equipo del IEP.

(f) Reunión inicial del IEP para el niño bajo la Parte C. En el caso de un niño que anteriormente recibió servicios bajo la Parte C de la Ley, se debe enviar una invitación a la reunión inicial del IEP, a solicitud de los padres, al coordinador de servicios de la Parte C o a otros representantes del sistema de la Parte C para ayudar con la transición sin problemas de los servicios.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

C. Participación de padres y estudiantes en las reuniones. La agencia pública deberá brindar a los padres de un niño con una discapacidad y, según corresponda, al niño, una oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y ubicación educativa o la provisión de FAPE al niño, de conformidad con 34 CFR §§300.322, 300.501(b) y (c), y cualquier otro requisito aplicable de estas u otras reglas y estándares del departamento.

Autoridad: 34 CFR §300.501 Participación de los padres en las reuniones.

(a) Oportunidad de examinar los expedientes. Los padres de un niño con discapacidad deben tener, de conformidad con los procedimientos de los §§300.613 a 300.621, la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos con respecto a:

(1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y

(2) La provisión de FAPE al niño.

(b) Participación de los padres en las reuniones.

(1) A los padres de un niño con discapacidad se les debe brindar la oportunidad de participar en las reuniones con respecto a--

(i) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y

- (ii) La provisión de FAPE al niño.
- (2) La agencia pública debe proporcionar un aviso de conformidad con §300.322(a)(1) y (b)(1) para garantizar que Los padres de niños con discapacidades tienen la oportunidad de participar en las reuniones descritas en el párrafo (b)(1) de esta sección.
- (3) Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucren a la agencia pública. Personal y conversaciones sobre temas como la metodología de enseñanza, la planificación de las clases o la coordinación de la prestación de servicios. Una reunión tampoco incluye actividades preparatorias que la agencia pública El personal participa en el desarrollo de una propuesta o respuesta a una propuesta de los padres que se discutirá en una reunión posterior.

(c) Participación de los padres en las decisiones de ubicación.

- (1) La agencia pública debe garantizar que un padre de cada niño con discapacidad sea miembro de cualquier grupo que toma decisiones sobre la ubicación educativa del hijo del padre.
- (2) Al implementar los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección, la agencia pública debe utilizar procedimientos consistentes con los procedimientos descritos en §300.322(a) a (b)(1).
- (3) Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que se debe tomar una decisión relacionada con el la ubicación educativa de su hijo, la agencia pública debe utilizar otros métodos para asegurar su participación, incluidas llamadas telefónicas individuales o en conferencia, o videoconferencias.
- (4) Una decisión de ubicación puede ser tomada por un grupo sin la participación de un padre, si el público La agencia no puede obtener la participación de los padres en la decisión. En este caso, la agencia pública... debe tener un registro de su intento de asegurar su participación.

Mínimo de 3 intentos: comenzando 15 días escolares antes de la fecha propuesta de la reunión del IEP

De acuerdo con los requisitos estatales y federales, la agencia pública notificará a los padres con suficiente antelación sobre la reunión del IEP para acordar una hora y un lugar mutuamente aceptables. Si la primera invitación por escrito a la reunión del IEP se envía 15 días escolares antes, la agencia pública documentará y enviará una segunda invitación por escrito 10 días escolares antes. Si la agencia pública sigue sin responder, se enviará una tercera invitación a la reunión del IEP 5 días escolares antes de la reunión programada para intentar obtener la participación de los padres. Después de tres intentos sin respuesta, la agencia pública puede proceder con la reunión del Equipo del IEP según lo programado. El primer intento DEBE ser por escrito, el segundo también debe ser por escrito y el tercero puede ser una llamada telefónica de seguimiento. Los registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados deben documentarse en el formulario de invitación por escrito; copias de la correspondencia enviada y cualquier visita a

El domicilio o lugar de trabajo y los resultados. Todas las fechas e iniciales del personal deben documentarse por escrito.

Se proporcionará un aviso por escrito de la propuesta al padre que no estuvo presente o no participó mediante conferencias telefónicas o videoconferencias explicando la decisión de ubicación y proporcionando el nombre y el número de teléfono de la persona para contactarla en la escuela y una oportunidad de programar una reunión del IEP.

Medicamentos obligatorios

Autoridad: 34 CFR §300.174 Prohibición de medicación obligatoria.

- (a) General. El NMPED debe prohibir que el personal estatal y de agencias públicas exija a los padres obtener una receta para las sustancias identificadas en las listas I, II, III, IV o V del artículo 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)) para un niño como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación según los artículos 300.300 a 300.311, o recibir servicios según esta parte.
- (b) Regla de interpretación. Nada de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección se interpretará como una prohibición federal que impida a los maestros y demás personal escolar consultar o compartir observaciones en el aula con los padres o tutores sobre el rendimiento académico y funcional de un estudiante, su comportamiento en el aula o la escuela, o sobre la necesidad de una evaluación para educación especial o servicios relacionados según el §300.111 (relacionado con la búsqueda de niños).

Autoridad: NMAC 6.31.2.9 Responsabilidades de las agencias públicas

J. Prohibición de la medicación obligatoria. Cada autoridad educativa local (LEA) y otras agencias públicas que atienden a estudiantes con discapacidades.

Tienen prohibido exigir a los padres que obtengan una receta para las sustancias identificadas en las listas I, II y III.

IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)) para un estudiante como condición de

Asistir a la escuela, recibir una evaluación según el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), §§300.300 a 300.311, o recibir servicios según la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA). Esta prohibición se interpretará según lo dispuesto en el Título 34 del CFR, §300.174(b).

[6.31.2.9 NMAC - Rp, 6.31.2.9 NMAC, 29/06/07; A, 31/12/09; R, 29/07/11]

1. En ningún momento y de ninguna manera, el personal de la agencia pública afirmará o sugerirá que un estudiante con una discapacidad o una discapacidad sospechada debe obtener un medicamento recetado que esté cubierto por la Ley de Sustancias Controladas antes de que ese estudiante pueda asistir a la escuela, regresar a la escuela, recibir una evaluación por una discapacidad sospechada o recibir educación especial y servicios relacionados.
2. El personal de la agencia pública podrá consultar con los padres o tutores sobre las observaciones escolares relacionadas con el rendimiento académico, funcional y conductual de un estudiante en el aula o la escuela, o sobre la necesidad de una evaluación para educación especial y servicios relacionados, de conformidad con las obligaciones de la agencia en materia de detección de niños. Las observaciones deben ser concretas y basadas en hechos, y no pueden incluir opiniones sobre cómo un medicamento en particular podría afectar a un estudiante.
3. Nada en la IDEA 2004 prohíbe a la agencia pública administrar medicamentos en la escuela a un estudiante con una discapacidad o una discapacidad sospechada, con el consentimiento de los padres, siempre que el medicamento se mantenga y se dispense de acuerdo con las leyes, reglas y pautas federales y estatales aplicables para la administración de medicamentos de las escuelas.

Transferencia de derechos a los 18 años

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

K. Transferencia de la patria potestad a los estudiantes a los 18 años

(1) De conformidad con las Secciones 12-2A-3 y 28-6-1 de la NMSA de 1978, la mayoría de edad comienza el primer instante de su 18.º cumpleaños y quien la ha alcanzado se considera adulto para todos los efectos, salvo que la ley estatal lo limite. Un procedimiento de tutela, conforme al código de sucesiones, es la única forma en que en Nuevo México se puede determinar legalmente la incompetencia de un adulto y privarlo de su derecho a tomar sus propias decisiones. Las agencias públicas y sus equipos de IEP no están facultados para tomar tales determinaciones según la ley de Nuevo México. Por consiguiente, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.520, cuando un niño con discapacidad cumple 18 años y no cuenta con un tutor general, un tutor limitado u otra persona designada por un tribunal para tomar decisiones educativas en su nombre, o que no haya firmado un poder notarial según lo dispuesto por la ley de Nuevo México:

- (a) la agencia pública deberá proporcionar cualquier aviso requerido por la Parte 300 del Título 34 del CFR al niño y a los padres;
- (b) todos los demás derechos otorgados a los padres bajo la Parte B de la IDEA, la ley de Nuevo México o las reglas del departamento y las normas se transfieren al niño; y
- (c) la agencia pública notificará al individuo y a los padres sobre la transferencia de derechos.

(2) De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.320(c), cada revisión anual del IEP de un niño de 16 años o más debe incluir una explicación de los derechos que se transferirán al cumplir los 18 años y, según corresponda, una explicación de los planes de los padres para obtener un tutor antes de esa fecha. El IEP de un niño de 14 años o más debe incluir una declaración de que tanto el niño como sus padres han sido informados de los derechos que se transferirán al cumplir los 18 años.

V. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL ESTUDIANTE

Autoridad: 34 CFR §300.610 Confidencialidad.

El Secretario toma las medidas apropiadas, de conformidad con la sección 444 de GEPA, para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y registro de identificación personal recopilado o mantenido por el Secretario y por el NMPED y la agencia pública de conformidad con la Parte B de la Ley, y en consonancia con los §§300.611 a 300.627.

Autoridad: 34 CFR §300.611 Definiciones y NMAC 6.31.2.13 L (6)(a)

Como se utiliza en los §§300.611 a 300.625:

- (a) Destrucción significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de modo que ésta ya no sea personalmente identificable.

- (b) Registros educativos significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en 34 CFR parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 USC 1232g (FERPA)).
- (c) Agencia participante significa cualquier agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información personal identificable, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de la Ley.

34 CFR §300.32 Identificación personal. La información de identificación personal se refiere a información que contiene:

- (a) El nombre del niño, de su padre o de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección del niño;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante del niño; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con razonable certeza.

34 CFR §300.612 Aviso a los padres.

- (a) El NMPED debe dar un aviso adecuado para informar completamente a los padres sobre los requisitos del §300.123, incluyendo:
 - (1) Una descripción del grado en que el aviso se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población. grupos en el Estado;
 - (2) Una descripción de los niños sobre quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las cuales se recopila la información) y los usos que se harán de la información;
 - (3) Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal; y
 - (4) Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos los derechos bajo FERPA y las regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.
- (b) Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación, el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado sobre la actividad.

34 CFR §300.613 Derechos de acceso y NMAC 6.31.2 B. Examen de registros

- (a) Cada agencia participante debe permitir a los padres inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de sus hijos que recopile, mantenga o utilice en virtud de esta parte. La agencia debe atender la solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un PEI, cualquier audiencia conforme a los §300.507 o §§300.530 a 300.532, o sesión de resolución conforme al §300.510, y en ningún caso más de 45 días después de la solicitud.
- (b) El derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos bajo esta sección incluye:
 - (1) El derecho a una respuesta del organismo participante a las solicitudes razonables de explicaciones y interpretaciones de los registros;
 - (2) El derecho a solicitar que la agencia proporcione copias de los registros que contienen la información si la falta de proporcionar dichas copias impediría efectivamente que el padre ejerza el derecho a inspeccionar y revisar los registros; y
 - (3) El derecho a que un representante de los padres inspeccione y revise los registros.
- (c) Una agencia puede presumir que el padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que la agencia haya sido informada de que el padre no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

Autoridad: 34 CFR §300.614 Registro de acceso.

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de la Ley (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.

- 1. La agencia pública mantendrá un registro, junto con el expediente de elegibilidad de cada estudiante, que indique todas las personas, agencias u organizaciones que han solicitado u obtenido acceso a los registros educativos de un estudiante recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia pública).

Los registros deberán incluir: a.

al menos el nombre de la persona o agencia que hizo la solicitud, b. la fecha en que se dio acceso, y c. el propósito para el cual

la persona o agencia está autorizada a utilizar los registros.

*Si partes de la carpeta de elegibilidad del estudiante se mantienen en las aulas, se requieren registros de acceso si la carpeta contiene información como un informe de IEP, hojas de modificación o cualquier informe de evaluación.

2. El registro de acceso se mantendrá mientras la agencia pública mantenga el expediente educativo del estudiante.

El registro de acceso estará disponible únicamente para los padres, los funcionarios escolares responsables de la custodia de los registros y aquellos funcionarios estatales y federales autorizados para auditar el funcionamiento del sistema.

3. Procedimientos de acceso: El expediente acumulativo y el expediente legal de educación especial estarán a disposición de los padres.

Los expedientes podrán revisarse durante el horario escolar regular previa solicitud al encargado del expediente correspondiente.

El encargado del expediente o su designado deberá estar presente para explicar el expediente y responder preguntas.

La confidencialidad del expediente estudiantil se mantendrá en todo momento, y su uso se restringirá exclusivamente a las oficinas del Superintendente, un director, un consejero o el Departamento de Educación Especial, según lo designe el custodio de expedientes correspondiente. El original del expediente o cualquier documento incluido en el expediente acumulativo no se retirará de la escuela ni de la oficina de Educación Especial.

Autoridad: 34 CFR §300.615 Registros de más de un niño.

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

Autoridad: 34 CFR §300.616 Lista de tipos y ubicaciones de información.

La agencia pública proporcionará a los padres, si lo solicitan, una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes educativos que recopila, conserva o utiliza. [Esta información podrá ser proporcionada por el director del campus.](#)

Autoridad: 34 CFR §300.617 Tarifas.

(a) La agencia pública puede cobrar una tarifa por las copias de registros que se realicen para los padres conforme a esta parte si la tarifa no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

(b) Una agencia participante no podrá cobrar una tarifa por buscar o recuperar información conforme a esta parte.

[No se cobrará ninguna tarifa por la búsqueda ni la recuperación del expediente académico de un estudiante. Se podrá cobrar una tarifa de \\$0.10 \(10¢\) por página por las copias de expedientes académicos que se realicen para los padres o estudiantes bajo este procedimiento, siempre que la tarifa no les impida ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes. La exención de la tarifa debe solicitarse por escrito. No se cobrará ninguna tarifa por la búsqueda ni la recuperación de información.](#)

Autoridad: 34 CFR §300.618 Enmienda de registros a solicitud de los padres.

(a) Un padre que crea que la información contenida en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo este Parte es inexacta o engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que modifique la información.

(b) La agencia debe decidir si modifica la información de conformidad con la solicitud dentro de un plazo plazo razonable desde la recepción de la solicitud.

(c) Si la agencia pública decide negarse a modificar la información de acuerdo con la solicitud, debe informar a los padres sobre la negativa y asesorarlos sobre su derecho a una audiencia según el §300.619.

Autoridad: 34 CFR §300.619 Oportunidad para una audiencia.

La agencia pública debe, si se lo solicita, brindar la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información contenida en los registros educativos a fin de garantizar que no sea inexacta, engañosa o que de otro modo viole la privacidad u otros derechos del niño.

Autoridad: 34 CFR §300.620 Resultado de la audiencia.

(a) Si, como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información es inexacta, engañosa o [de otra manera](#) viola la privacidad u otros derechos del niño, debe modificar la información en consecuencia e informar al padre por escrito.

- (b) Si, como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información no es inexacta, engañosa o de otro modo viola la privacidad u otros derechos del niño, debe informar a los padres sobre la el derecho de los padres a colocar en los registros que la agencia pública mantiene sobre el niño una declaración comentando la información o estableciendo cualquier razón para estar en desacuerdo con la decisión de la agencia.
- (c) Cualquier explicación incluida en los registros del niño de conformidad con esta sección debe:
- (1) Ser mantenido por la agencia pública como parte de los registros del niño mientras el registro o la parte impugnada se mantenga en la agencia pública; y
 - (2) Si la agencia pública divulga los registros del niño, o la parte impugnada, a cualquier parte, la explicación también debe ser divulgada a esa parte.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

L. Confidencialidad de la información

- (2) Derecho de los padres a inspeccionar, revisar y solicitar enmiendas de los expedientes educativos. La agencia pública permitirá a los padres o a sus representantes autorizados inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de sus hijos que recopile, mantenga o utilice la agencia en virtud de la Parte B de la IDEA, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), artículo 300.613. Si un padre o madre considera que la información contenida en los expedientes educativos es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del menor, podrá solicitar a la agencia que la mantenga que la modifique, de conformidad con el Título 34 del CFR, artículo 300.618, y tendrá la oportunidad de una audiencia sobre dicha solicitud, de conformidad con los Títulos 34 del CFR, artículos 300.619 a 300.621 y 34 del CFR, artículo 99.22.

Autoridad: 34 CFR §300.621 Procedimientos de audiencia.

Una audiencia celebrada según el §300.619 debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el 34 CFR §99.22. (FERPA)

Autoridad: 34 CFR §300.622 Consentimiento.

- (a) Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar información de identificación personal a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes que recopilan o utilizan la información de conformidad con esta parte, sujeto al párrafo (b)(1) de esta sección, a menos que la información esté contenida en registros educativos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres de conformidad con la parte 99 del Título 34 del CFR (FERPA).
- (b) (1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, no se requiere el consentimiento de los padres. antes de que se divulgue información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de esta parte.
- (2) Se debe obtener el consentimiento de los padres, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan los servicios de transición de acuerdo con §300.321(b)(3).
- (3) Si un niño está inscrito o va a inscribirse en una escuela privada que no está ubicada en el LEA del residencia de los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal sobre el niño entre los funcionarios de la LEA donde está ubicada la escuela privada y los funcionarios de la LEA de la residencia de los padres.

Autoridad: 34 CFR §300.535 Remisión a las autoridades policiales y judiciales y acción por parte de ellas.

- (a) Regla de interpretación. Nada de lo dispuesto en esta parte prohíbe a una agencia denunciar un delito cometido por un niño con discapacidad a las autoridades competentes, ni impide a las autoridades policiales y judiciales estatales ejercer sus responsabilidades en cuanto a la aplicación de las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

(b) Transmisión de registros.

- (1) Una agencia que denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para su consideración por parte de las autoridades correspondientes a quienes la agencia denuncia el delito.
- (2) Una agencia que informe sobre un delito según esta sección puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida en que la transmisión esté permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia.

Autoridad: 34 CFR §300.623 Salvaguardias.

- (a) La agencia pública debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

- (b) Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.
Custodio de Expedientes: Salvo que la política del consejo especifique lo contrario, el director es el custodio de todos los expedientes de los estudiantes matriculados actualmente en la escuela asignada. El superintendente es el custodio de los expedientes de los estudiantes que se han dado de baja o se han graduado. El director de educación especial es el custodio de todos los expedientes de educación especial.
- (c) Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos del Estado según §300.123 y 34 CFR Parte 99.
El director del campus capacitará anualmente a todo el personal nuevo y al que regresa sobre la información de identificación personal. A medida que se incorpore nuevo personal durante el año escolar, se impartirá la capacitación correspondiente. El director de educación especial es responsable de capacitar a todo el personal de educación especial de la oficina central. El director del campus y el director de educación especial conservarán la documentación de la fecha y las personas que asistieron a la capacitación.
- (d) La agencia pública debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.
Cada campus local tendrá una lista de todo el personal capacitado en la confidencialidad de los registros estudiantiles y de aquellos que tienen acceso a los registros estudiantiles.

Autoridad: 34 CFR §300.624 Destrucción de información.

- (a) La agencia pública debe informar a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada bajo esta parte ya no sea necesaria para brindar servicios educativos al niño.
- (b) La información debe ser destruida a solicitud de los padres. Sin embargo, un registro permanente de un nombre, la dirección y el número de teléfono del estudiante, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado completado y año completado se pueden conservar sin límite de tiempo.
La agencia pública proporcionará un aviso cuando se vayan a destruir los registros y brindará una oportunidad para que los registros se adquieran antes de su destrucción por parte del estudiante adulto o el padre/tutor.

Autoridad: NMAC §6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

L. Confidencialidad de la información

(5) Destrucción de información.

- (a) De conformidad con el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (34 CFR §300.624), la agencia pública deberá informar a los padres cuando la información personal identificable recopilada, conservada o utilizada según el Título 34 del CFR Parte 300 ya no sea necesaria para la prestación de servicios educativos al niño. Como en otros casos, los padres tendrán derecho a inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su hijo de conformidad con el Título 34 del CFR §300.613. La información deberá destruirse a solicitud de los padres o, a su elección, se les deberán entregar los expedientes. Al informar a los padres sobre su derecho a la destrucción de expedientes personales identificables según estas normas, la agencia pública deberá advertirles que el niño o los padres podrían necesitar dichos expedientes para las prestaciones del Seguro Social y otros fines.

- (b) Si los padres no solicitan la destrucción de la información personal identificable de sus hijos, la agencia pública podrá conservar dicha información permanentemente. En cualquier caso, se podrá conservar un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono del estudiante, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases a las que asistió, el grado completado y el año de finalización, sin límite de tiempo. Se podrá conservar información adicional no relacionada con los servicios de IDEA del estudiante si así lo permite el Título 34 del Código de Reglamentos Federales, Parte 99.

(6) Cronogramas de retención y disposición de registros educativos.

(a) Definiciones utilizadas en este párrafo:

- (i) "Destrucción" significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de los recursos educativos. registros para que la información ya no sea personalmente identificable; y
- (ii) "Registros educativos" significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos". registros" en 34 CFR Parte 99 de las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 USC 1232g (FERPA).

- (b) De conformidad con 1.20.2.102 NMAC, la agencia pública debe notificar a los padres que la agencia pública debe conservar información específica durante cinco años, que incluya:

- (i) el IEP más reciente;
- (ii) los informes de progreso del niño de los últimos 2 años o formulario de derivación;
- (iii) informes sobre servicios relacionados;
- (iv) resumen del rendimiento académico y desempeño funcional;
- (v) comunicación con los padres;

- (vi) acción comunitaria de la agencia;
 - (vii) muestra de escritura; y
 - (viii) informes del personal sobre el comportamiento.
- (c) La reglamentación federal y las normas departamentales requieren que las agencias públicas informen a los padres sobre la destrucción propuesta de registros de educación especial (34 CFR §300.624).
- (d) De conformidad con 34 CFR §300.624, la información debe ser destruida a solicitud de los padres.
- Sin embargo, se podrá conservar sin límite de tiempo un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono del niño, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases a las que asistió, el grado cursado y el año escolar completado. La notificación de destrucción de los registros del niño debe incluir:
- (i) informar a los padres en la última reunión del IEP sobre la información de identificación personal que ya no es necesaria para brindar educación especial y servicios relacionados y la información que debe conservarse según el estado durante cinco años según 1.20.1.102 NMAC;
 - (ii) documentación de la última reunión del IEP y notificación previa por escrito de la información que se requiere mantener indefinidamente;
 - (iii) documentación de la última reunión del IEP y la notificación previa por escrito de que el padre aceptó o rechazó la acción propuesta para mantener registros;
 - (iv) si el padre solicita que la agencia destruya la información no requerida indefinidamente, el público la agencia debe mantener el último IEP y una notificación escrita previa que indique que el padre solicitó a la agencia pública que destruyera la información permitida que debe conservarse durante 5 años; y
 - (v) la agencia pública debe informar a los padres sobre la fecha propuesta de destrucción de registros en la última reunión del IEP y documentar en la notificación escrita previa de la acción la fecha propuesta de destrucción de registros.

VI. PADRE/MADRE SUSTITUTO/PADRE/MADRE DE ACOGIDA

Autoridad: 34 CFR §300.30 Padres. – Según se define en IV. Participación de los padres.

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 B(15) Padres. – Según se define en IV. Participación de los padres.

Autoridad: 34 CFR §300.45 Bajo tutela del Estado.

- (a) General. Sujeto al párrafo (b) de esta sección, bajo la tutela del Estado significa un niño que, según lo determine el Estado donde reside el niño, es--
- (1) Un niño de crianza;
 - (2) Un pupilo del Estado; o
 - (3) Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.
- (b) Excepción. La tutela del Estado no incluye a un niño de acogida que tiene un padre de acogida que cumple con los requisitos de definición de padre en §300.30.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

J. Padres sustitutos y padres de acogida

- (1) La agencia pública garantizará que se designe un padre sustituto cualificado, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.519, cuando sea necesario para proteger los derechos de un niño con discapacidad que se encuentre dentro de la jurisdicción educativa de la agencia. No es necesario designar un padre sustituto si se puede identificar a una persona que cumpla los requisitos como padre según el Título 34 del CFR, §300.30(b) y el párrafo (14) de la subsección B del artículo 6.31.2.7 del Código de Procedimiento Civil de Massachusetts (NMAC).
- (2) Un padre de acogida que cumpla con todos los requisitos del Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR §300.30) podrá ser considerado el padre o la madre del niño de conformidad con dicho reglamento. Un padre de acogida que no cumpla con dichos requisitos, pero que cumpla con todos los requisitos del Título 34 del CFR §300.519, podrá ser designado como ~~padre~~ padre o madre sustituto si la agencia pública responsable del nombramiento lo considera apropiado.
- (3) De conformidad con el 34 CFR §300.519, un padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con el identificación, evaluación y ubicación educativa del niño y la provisión de FAPE al niño.

Autoridad: 34 CFR §300.519 Padres sustitutos: criterios.

- (a) General. El *cm debe garantizar que se protejan los derechos del niño cuando:
- (1) No se puede identificar a ningún padre (según se define en el §300.30);
 - (2) La agencia pública, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a uno de los padres;

- (3) El niño está bajo la tutela del Estado según las leyes de Nuevo México; o
- (4) El niño es un joven sin hogar no acompañado según se define en la sección 725(6) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a Personas sin Hogar (42 USC 11434a(6)). [\(véase el Capítulo 8. Administración General\)](#)
- (b) Deberes del organismo público. Los deberes del organismo público, según el párrafo (a) de esta sección, incluyen la designación de una persona para que actúe como sustituto de los padres. Esto debe incluir un método:
- (1) Para determinar si un niño necesita un padre sustituto; y
 - (2) Para asignar un padre sustituto al niño.
- (c) Tutela del Estado. En el caso de un menor bajo tutela del Estado, el juez a cargo del caso podrá designar alternativamente al padre sustituto, siempre que cumpla con los requisitos de los párrafos (d)(2)(i) y (e) de esta sección.
- (d) Criterios para la selección de padres sustitutos.
- (1) La agencia pública puede seleccionar un padre sustituto de cualquier manera permitida por la ley estatal.
 - (2) La agencia pública debe garantizar que una persona seleccionada como padre sustituto:
 - (i) No es un empleado del NMPED, la agencia pública o cualquier otra agencia que esté involucrada en el educación o cuidado del niño;
 - (ii) No tiene ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del niño de la madre sustituta. el padre representa; y
 - (iii) Tiene conocimientos y habilidades que aseguren una representación adecuada del niño.
- (e) Requisito de no ser empleado; remuneración. Una persona que, de otro modo, esté calificada para ser padre o madre sustituto/a según el párrafo (d) de esta sección no es empleado/a de la agencia únicamente porque esta le pague por actuar como padre o madre sustituto/a.
- [El Director de Educación Especial decidirá si se debe pagar a alguna persona que actúe como padre sustituto.](#)
- (f) Jóvenes sin hogar no acompañados. En el caso de un niño que sea un joven sin hogar no acompañado, Se puede designar personal adecuado de refugios de emergencia, refugios de transición, programas de vida independiente y programas de extensión callejera como sustitutos temporales sin tener en cuenta el párrafo (d)(2)(i) de esta sección, hasta que se pueda designar un sustituto que cumpla con todos los requisitos del párrafo (d) de esta sección.
- (g) Responsabilidades del padre sustituto. El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados a-
- (1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y
 - (2) La provisión de FAPE al niño.
- (h) Responsabilidad del NMPED. El NMPED debe hacer esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días después de que la agencia pública determine que el niño necesita un sustituto.

Requisitos de la gestante sustituta

Capacitación del personal: método para determinar si un niño necesita un padre sustituto.

Anualmente, los directores, consejeros y personal del campus local, junto con el personal de educación especial, reciben capacitación sobre las situaciones en §300.519 en las que un estudiante necesitaría que se le designe un padre sustituto o necesitaría que el sustituto Capacitación obligatoria para los padres. Se solicita al personal que ayude a identificar a los estudiantes que necesitan tutores. El director de educación especial o su designado mantendrá la lista de tutores capacitados y programará la capacitación para los nuevos tutores.

Pautas para la asignación de padres sustitutos:

El director u otra persona realiza la solicitud de un padre sustituto para un niño de una agencia pública elegible.

Los procedimientos para solicitar un padre sustituto son los siguientes:

- a. El director u otro miembro del personal asignado notifica al director de educación especial sobre la necesidad y el potencial padres sustitutos si conocen a algún voluntario potencial.
- b. El director de educación especial o su designado programa y lleva a cabo la capacitación utilizando el formulario de solicitud para garantías del documento a continuación.
- c. El director de educación especial notifica a la administración del campus sobre la capacitación completada y los nombres de los nuevos padres sustitutos.
- d. El director de educación especial, el director o la persona designada notifica o se comunica con el padre sustituto asignado al estudiante. cuando sea apropiado.

Garantías

La persona seleccionada para actuar como madre sustituta o madre de acogida debe ofrecer garantías. Estas garantías se revisan durante la capacitación y se documentan en la solicitud firmada por la madre sustituta o madre de acogida.

- El individuo no puede tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del niño.
el padre sustituto representa;
- El individuo no puede ser empleado de la agencia pública ni de ninguna otra agencia pública responsable de, o involucrado en la educación o cuidado del niño que el padre sustituto representa;
- El individuo debe tener conocimientos y habilidades que aseguren una representación adecuada del niño;
- El individuo debe ser residente del distrito escolar miembro al que asiste el estudiante, y
- La agencia pública puede seleccionar como sustituto a una persona que sea empleado de una agencia no pública que sólo brinde atención no educativa para el niño y que cumpla con los estándares anteriores.

No se considerará que un padre de acogida en un hogar verificado por el Departamento de Salud de Nuevo México o una agencia de colocación infantil tiene un conflicto de intereses financieros por ser padre de acogida en dicho hogar. Estos hogares incluyen, entre otros, hogares de acogida básicos, de rehabilitación, de atención primaria, terapéuticos o de grupos de acogida. Además, las cuestiones relacionadas con la calidad de la atención del niño no constituyen un conflicto de intereses. Las inquietudes sobre la calidad de la atención del niño deben comunicarse, y podrían estar legalmente obligadas a informarse, al Departamento de Salud de Nuevo México.

Documentación de capacitación para voluntarios que deseen ejercer como padres sustitutos:

- a. La persona designada para actuar como padre sustituto deberá completar un programa de capacitación dentro de los 90 días calendario después de la fecha efectiva de la asignación inicial como padre sustituto.
- b. Una vez que el individuo haya completado un programa de capacitación realizado o proporcionado por o a través del Departamento de Salud de Nuevo México Departamento de Salud, un distrito escolar, un centro de servicios educativos o cualquier entidad que reciba fondos federales para brindar capacitación sobre IDEA a los padres, ninguna escuela le exigirá al individuo que complete capacitación adicional para continuar sirviendo como padre sustituto del estudiante o para servir como padre sustituto de otros estudiantes con discapacidades.
- c. La agencia pública podrá brindar capacitación adicional a los padres sustitutos y/o a los padres sustitutos; sin embargo, la agencia pública no podrá negarle a una persona que haya recibido la capacitación el ejercer como padre sustituto por el hecho de no haber recibido la capacitación.
- d. Se debe brindar capacitación antes de asignar a una persona para que actúe como padre sustituto.
- e. Personas que ya ejercen como padres sustitutos y que se identifican como personas que no han recibido capacitación previa, Recibirá capacitación dentro de los 90 días calendario siguientes a su identificación.
- f. La agencia pública mantendrá registros de aquellas personas que hayan recibido capacitación y a cada persona capacitada por la agencia pública se le entregará un certificado para usar en caso de que se mude a otra escuela y necesite evidencia de capacitación.

Documentación de la capacitación para la asignación de padres de acogida como padres sustitutos:

- a. Un padre de crianza puede actuar como padre de un niño con una discapacidad, de conformidad con el §300.20 en relación con la definición de padre.
- b. El padre/madre de acogida debe completar la capacitación dentro de los 90 días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta norma o a la fecha de asignación inicial como padre/madre de acogida, lo que ocurra más tarde. El padre/madre de acogida estará exento si ya ha realizado la capacitación el Departamento de Salud de Nuevo México y se proporciona evidencia al público.
agencia.
- c. Una vez que el individuo haya completado un programa de capacitación realizado o proporcionado por o a través del NM Departamento de Salud, la agencia pública o cualquier entidad que reciba fondos federales para brindar capacitación sobre IDEA a los padres, ninguna escuela le exigirá al individuo que complete capacitación adicional para continuar sirviendo como padre sustituto del estudiante o para servir como padre sustituto de otros estudiantes con discapacidades.
- d. La agencia pública puede brindar capacitación adicional a los padres sustitutos y/o a los padres; sin embargo, la agencia pública no puede negarle a una persona que haya recibido la capacitación el ejercer como padre sustituto por el motivo de que no ha recibido la capacitación.
- e. Personas que ya ejercen como padres sustitutos y que se identifican como personas que no han recibido capacitación previa, Recibirá capacitación dentro de los 90 días calendario posteriores a la identificación si no hay evidencia de que el Departamento de Salud de Nuevo México proporcionó capacitación previamente.

- f. La agencia pública mantendrá registros de aquellas personas que hayan recibido capacitación y a cada persona capacitada por la agencia pública se le entregará un certificado para usar en caso de que se mude a otra escuela y necesite evidencia de capacitación.
- g. Si el padre de crianza no cumple con los criterios para actuar como padre, la agencia pública designará un sustituto. padre. La agencia pública dará consideración preferencial al padre adoptivo de un estudiante con una discapacidad al asignar un padre sustituto para el niño.

Formación de sustitutas completada

Cuando el solicitante complete exitosamente la Capacitación para Padres Sustitutos, se archivará en la oficina del Director de Educación Especial una lista de aquellas personas capacitadas como Padres Sustitutos.

VII. EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE (EEI)

34 CFR §300.502 Evaluación educativa independiente.

(a) General.

- (1) Los padres de un niño con una discapacidad tienen derecho, bajo esta parte, a obtener una evaluación educativa independiente del niño, sujeto a los párrafos (b) a (e) de esta sección.
- (2) La agencia pública debe proporcionar a los padres, cuando soliciten una evaluación educativa independiente, información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios de la agencia aplicables para las evaluaciones educativas independientes según lo establecido en el párrafo (e) de esta sección.

Se proporcionará a los padres, previa solicitud, información sobre dónde obtener una EEI. La Oficina de Educación Especial ofrece una lista de personas que pueden proporcionarla. Los criterios del distrito (requisitos estatales/federales) aplicables a todas las evaluaciones (Capítulo 3, Evaluación, y Capítulo 4 de este documento) también deben cumplirse para la EEI. Consulte los Requisitos del Evaluador a continuación.

(3) Para los efectos de esta subparte:

- (i) Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por la agencia pública responsable de la educación del niño en cuestión; y
- (ii) Gasto público significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o garantiza que la evaluación se proporcione sin costo para el padre, de conformidad con el §300.103.

(b) Derecho de los padres a una evaluación con fondos públicos.

- (1) Un padre tiene derecho a una evaluación educativa independiente a expensas públicas si el padre no está de acuerdo con una evaluación obtenida por la agencia pública, sujeto a las condiciones de los párrafos (b)(2) a (4) de esta sección.
- (2) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a expensas públicas, el *cm debe, sin retraso innecesario, ya sea--
 - (i) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que su evaluación es apropiada; o
 - (ii) Garantizar que se proporcione una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que la agencia demuestre en una audiencia de conformidad con los §§300.507 a 300.513 que la evaluación obtenida por el padre no cumplió con los criterios de la agencia.

Si el padre o la madre solicita una EEI a cualquier miembro del personal o al director del campus, se le proporcionará el nombre y el número de teléfono del Director de Educación Especial y se le pedirá que lo notifique de inmediato para que se tomen las medidas necesarias para atender su solicitud. El Director de Educación Especial, en consulta con el personal de la agencia pública correspondiente, determinará si se debe pagar la EEI o solicitar una audiencia de debido proceso.

- (3) Si la agencia pública presenta un aviso de queja de debido proceso para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia pública es apropiada, el padre todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.
- (4) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, la agencia pública puede solicitarla. El motivo de la objeción del padre o la madre a la evaluación pública. Sin embargo, la agencia pública no podrá exigir al padre o la madre una explicación ni demorar injustificadamente la realización de la evaluación educativa independiente con fondos públicos ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso y defender la evaluación pública.

(5) Un padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a expensas públicas cada vez que

La agencia pública realiza una evaluación con la que el padre no está de acuerdo.

Si el padre o la madre solicita una evaluación educativa independiente (EEI) durante una reunión del IEP, el acta documentará que se le solicitó que explicara las razones por las que se opuso a la evaluación de la agencia pública. Si el padre o la madre no proporciona una razón específica, esto también se documentará en el acta.

(c) Evaluaciones iniciadas por los padres. Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente en una institución privada gasto o comparte con la agencia pública una evaluación obtenida a expensas privadas, los resultados de la evaluación--

(1) Debe ser considerado por la agencia pública, si cumple con los criterios de la agencia, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de FAPE al niño; y

(2) Podrá ser presentado por cualquiera de las partes como prueba en una audiencia sobre una queja de debido proceso conforme a la subparte E de esta parte respecto de dicho niño.

(d) Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencia. Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia sobre una queja de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas del público.

(e) Criterios de la agencia.

(1) Si una evaluación educativa independiente se realiza a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza la agencia pública cuando inicia una evaluación, en la medida en que dichos criterios sean consistentes con el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente.

(2) A excepción de los criterios descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección, la agencia pública no podrá imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

(Autoridad: 20 USC 1415(b)(1) y (d)(2)(A))

REQUISITOS DEL EVALUADOR • El examinador

independiente tendrá las mismas calificaciones que el personal de evaluación de la agencia pública (por ejemplo, psicólogo, psicólogo asociado o diagnosticador educativo), según lo exige el Código de Educación de Nuevo México. ley y también se describe en el Capítulo 8- Administración General)

- La evaluación se realizará en el edificio escolar al que está asignado el estudiante, a menos que esté claramente no es factible
- El examinador independiente tendrá acceso a la carpeta acumulativa del estudiante y a la educación especial. Carpetas en las que se recopila información sobre el estudiante.
- El examinador independiente puede reunirse con el equipo del IEP de la escuela para recopilar información sobre un estudiante antes de la evaluación y para compartir información después de la evaluación.
- El examinador independiente seguirá las normas y regulaciones de evaluación federales y estatales, los requisitos de informes y los criterios de elegibilidad establecidos para el diagnóstico de estudiantes con discapacidades.
- La evaluación independiente puede limitarse a un área de evaluación mediante acuerdo mutuo entre los agencia pública y padre.
- El evaluador debe estar ubicado dentro de un radio de 200 millas de la agencia pública. Esto permitirá que acceso del evaluador a la escuela pública para la observación del estudiante y acceso a las reuniones del IEP.
- El evaluador debe proporcionar información de la misma manera oportuna que lo requiere la agencia pública. Personal, incluyendo un informe original mecanografiado para la agencia pública dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de aprobación de la EEI por parte de la agencia pública y 5 días antes de la reunión del PEI. El informe debe cumplir con el formato de la agencia pública (que se proporcionará al evaluador) para la evaluación y elegibilidad. Los protocolos deben estar disponibles para su revisión y el informe debe incluir la firma original y el cargo de todo el personal de evaluación que participó en la evaluación. El informe debe cumplir con todos los requisitos de las regulaciones estatales y federales.

Pasos a seguir para que los padres soliciten una IEE con cargo al presupuesto público:

1. Los padres deben solicitar una reunión del equipo del IEP para discutir las inquietudes sobre la evaluación y permitir posibles... resolución durante la reunión del IEP.
2. Solicitar al Equipo del IEP que tome acción.
3. Solicitar la EEI lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la evaluación de la agencia pública en pregunta.

4. Especifique las áreas de desacuerdo con la evaluación de la agencia pública y enumere las preguntas de evaluación que se deben responder.
Abordado por el IEE.
5. Proporcionar el nombre del evaluador para permitir que la agencia pública:
 - a. verificar la certificación/licencia del evaluador y
 - b. contratar directamente con el evaluador.
6. Revise todos los requisitos del evaluador enumerados anteriormente.
7. Si el padre solicita una IEE a cualquier miembro del personal o al director del campus fuera de una reunión del Equipo del IEP, se le proporcionará al padre el nombre y el número de teléfono del Director de Educación Especial y se le pedirá que notifique a ese administrador inmediatamente para que se puedan tomar las medidas adecuadas para abordar su solicitud de una IEE.
El Director de Educación Especial, en consulta con el personal de la agencia pública correspondiente, determinará si pagará por la IEE o solicitará una audiencia de debido proceso.

Reembolso o Pago

El reembolso/pago se realizará directamente al evaluador una vez recibida la IEE que cumpla con todos los criterios de evaluación de la agencia pública. Los padres que obtengan una IEE sin seguir estos procedimientos se arriesgan a no recibir el pago. Cuando una IEE se financie con fondos públicos, los criterios para obtenerla deben ser los mismos que utiliza la escuela al iniciar la evaluación, siempre que estos criterios sean compatibles con el derecho de los padres a obtener una IEE.

Criterios para la fijación de tarifas

- El *cm pagará una tarifa por la IEE que permite a un padre elegir entre los profesionales calificados en la zona.

La agencia pública no pagará tarifas excesivamente altas. Una tarifa excesivamente alta es aquella que supera en un 10 % las tarifas vigentes en la zona (o en un 20 % la tarifa de Medicaid) para la prueba específica en cuestión.

- Al recibir una solicitud de pago de una tarifa irrazonablemente excesiva, la agencia pública puede solicitar una Audiencia para impugnar el derecho de los padres a recibir un reembolso.
- A los padres se les permitirá la oportunidad de demostrar a un equipo del IEP que las circunstancias únicas justifican una IEE que no se ajusta a los criterios de la agencia pública.
- Cuando los proveedores de servicios tienen una escala móvil de tarifas basada en el ingreso de los padres, la agencia pública pagará el monto cobrado al padre.

En caso de que un padre solicite una evaluación independiente de la educación (IEE) de forma independiente, debe presentar un formulario de facturación original a la agencia pública antes del pago. Antes de autorizar el reembolso o el pago directo, debe cumplir con los criterios y recibir el informe escrito .

- Los costos de viaje para el examinador y/o los padres no excederán las tarifas de las agencias públicas para viajes establecidas por las pautas del estado de Nuevo México.

Padres que solicitan reembolso por una IEE obtenida unilateralmente • La agencia pública no

considerará la solicitud de pago de un padre por una IEE iniciada unilateralmente por el padre, a menos que la solicitud se presente dentro de un plazo razonable tras la recepción de los resultados de la evaluación. Un plazo razonable se define como 90 días calendario.

- La solicitud se presentará al Equipo IEP para que tome las medidas necesarias.

La agencia pública puede solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar la pertinencia de su propia evaluación. Esto puede ocurrir antes de realizar una EEI o después de que el padre o la madre la haya obtenido y solicite un reembolso.

- La agencia pública negará el pago de una IEE realizada por un evaluador que no cumpla con los requisitos mínimos calificaciones.
- La agencia pública negará el pago de una IEE que no cumpla con los criterios mínimos de NMPED para la discapacidad específica identificada.
- La agencia pública negará el pago de una IEE que no cumpla con todos los requisitos estatales y federales.

Consideración de la EEI iniciada por los padres

Los resultados de una IEE iniciada por los padres obtenida con fondos privados serán considerados por el Equipo de IEP en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el estudiante (si la IEE

cumple con los criterios del NMPED). Dicha consideración no responsabiliza al organismo público del pago de la evaluación.

VIII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS / PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS

Si existe una disputa relacionada con la identificación, evaluación o ubicación educativa, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE), a un estudiante con una discapacidad, es la intención de la agencia pública alentar y apoyar la resolución de cualquier disputa en el nivel más bajo posible y de manera rápida, eficiente y efectiva. manera.

Si existe desacuerdo expresado por los padres, la agencia pública siempre debe asegurarse de que los padres tengan un documento actualizado de Garantías Procesales: Derechos de los Padres e Hijos en Educación Especial, una copia del cual se puede encontrar en el sitio web de NMPED en: <http://www.ped.state.nm.us/seo/parents/index.htm>

Si los padres indican que no tienen el documento, proporcíóneles el documento junto con una explicación de la información, y conserven un registro de su recepción. La documentación de recepción de las Garantías Procesales se conserva en el expediente de elegibilidad del estudiante de educación especial.

| VIII. Resolución de conflictos / Procedimientos de queja | | IX. - X. - XI. Secciones del debido proceso | | |
|--|--|---|---|--|
| Resolución de conflictos | | Queja presentada ante NMPED | Queja de debido proceso presentada ante NMPED | Debido proceso presentado ante NMPED |
| Más bajo Nivel de Conflicto | Resolución | La violación ocurrió no hace más de 1 año a la fecha de recepción de la queja. 34 CFR §300.153 y revisión imparcial por parte de NMPED en 60 días | La violación ocurrió no más de 2 años antes de la fecha en que el padre/LEA supo o debería haber sabido sobre la supuesta acción 34 CFR §300.507 y Revisión Imparcial por NMPED en 60 días 34 CFR §300.510(a) | 34 CFR §300.511 - .515 |
| Disputa informal Resolución NMAC 6.31.2.13 G. (2)(a) | Intervención asistida por terceros NMAC 6.31.2.13 G. (2)(b) | Ofrecer CAIEP (Reunión de IEP asistida por quejas) NMAC 6.31.2.13 G (2)(c)(i) o | Convocar sesión de resolución a menos que ambos acuerden renunciar o ambos están de acuerdo con la mediación | Convocar Sesión de resolución a menos que ambos lo renuncien NMAC 6.31.2.13 G. (2)(c)(ii) o |
| ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ |
| Ofrecer IEP Reunión de equipo | Ambas partes acuerdan FIEP– (IEP facilitado) o Mediación | Ambas partes acuerdan FIEP o Mediación | Ambas partes acuerdan FIEP o Mediación, Resumen del debido proceso Audiencia | Ambas partes acuerdan FIEP o Mediación |
| | Procedimientos de mediación 34 CFR §300.506 y NMAC 6.31.2.13 G. (2)(b) H. (3)(c) | Procedimientos de quejas NMAC 6.31.2.13 H. (1 – 8) | Procedimientos de quejas NMAC 6.31.2.13 H. (1 – 8) | Procedimientos del debido proceso Sesión de resolución, etc., 34 CFR §300.511 - 34 CFR §300.515 y NMAC 6.31.2.13 I . |

[Para discutir las opciones de ADR \(Resolución Alternativa de Disputas\) disponibles, las escuelas deben comunicarse con el Administrador de Educación Especial tan pronto como haya motivos para creer que se presentará algún tipo de queja.](#)

A. Gestión de conflictos y ADR (Resolución Alternativa de Disputas)

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

G. Gestión y resolución de conflictos

- (1) El *cm busca establecer y mantener relaciones de trabajo productivas con los padres de cada niño que atiende y abordar los desacuerdos de forma constructiva. Con este fin, se insta encarecidamente al organismo público a brindar capacitación adecuada al personal y a los padres en habilidades y técnicas de prevención y gestión de conflictos y resolución de disputas, y a utilizar un método informal de resolución de disputas, según lo establecido en el subpárrafo (a) del párrafo (2) de la subsección G del 6.31.2.13 NMAC, para resolver los desacuerdos a nivel local siempre que sea posible.
- (2) Espectro de opciones de resolución de disputas. Para facilitar la prevención de disputas, así como la resolución rápida y temprana de conflictos. Resolución Siempre que sea posible, el departamento y la agencia pública deberán garantizar que la siguiente gama de opciones de resolución de disputas esté disponible para los padres y el personal de la agencia pública.
 - (a) Opción de resolución informal de disputas. Si surge un desacuerdo entre los padres y la agencia pública
En caso de desacuerdo sobre el IEP o el programa educativo de un estudiante, los padres o la agencia pública pueden convocar una nueva reunión del IEP en cualquier momento para intentar resolver sus diferencias a nivel local, sin intervención a nivel estatal.
 - (b) Intervención asistida por terceros. La Oficina de Educación Especial (SEB) del departamento garantizará que la mediación esté disponible para los padres y las agencias públicas que soliciten dicha intervención asistida por terceros antes de presentar una queja a nivel estatal o una solicitud de audiencia de debido proceso. La SEB atenderá las solicitudes de mediación que:
 - (i) conste por escrito;
 - (ii) se presenta a la SEB;
 - (iii) es una solicitud mutua firmada por ambas partes o sus representantes designados;
 - (iv) incluye una declaración de los asuntos en disputa y una descripción de cualquier intento previo de resolver estos asuntos a nivel local; y
 - (v) cualquier solicitud que no contenga todos estos elementos será rechazada, con una explicación del motivo.
Decisión de la SEB y orientación adicional, según corresponda.
 - (c) Resolución formal de disputas.
 - (i) Los padres de un niño, o cualquier otra persona u organización en nombre del niño, pueden presentar una queja a nivel estatal ante la SEB del departamento, según se describe en el subpárrafo (a) del párrafo (2) de la subsección H del artículo 6.31.2.13 del NMAC. Una vez presentada la queja, las partes pueden acordar convocar una reunión del FIEP o una mediación, según se describe en el párrafo (3) de la subsección H del artículo 6.31.2.13 del NMAC.
 - (ii) Los padres, su representante autorizado o la agencia pública podrán presentar una solicitud de audiencia de debido proceso, según lo descrito en el párrafo (5) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC). Tras la solicitud de audiencia de debido proceso, la agencia pública deberá convocar una sesión de resolución entre las partes, a menos que las partes acuerden por escrito renunciar a dicha opción o convocar una reunión del FIEP o una mediación en su lugar, según lo descrito en el párrafo (8) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC.
 - (d) La Ley de Procedimientos de Mediación no se aplica a las mediaciones realizadas conforme al artículo 6.31.2 del NMAC.

La agencia pública puede ofrecer una nueva reunión del IEP, un CAIEP, un FIEP o una mediación antes de que un padre presente una queja a nivel estatal. Para más información sobre cada reunión del IEP, consulte los puntos C, D y E de esta sección VIII.

B. Procedimientos de quejas de NMPED (violación que ocurrió no más de 1 año antes de la fecha en que se recibió la queja de acuerdo con §300.151).

34 CFR §300.151 Adopción de procedimientos de quejas de NMPED.

(a) General. El NMPED adoptó procedimientos escritos para:

- (1) Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro país. Estado, que cumple con los requisitos del §300.153 mediante:
 - (i) Disponer la presentación de una queja ante el NMPED; y
 - (ii) A discreción del NMPED, prever la presentación de una queja ante una agencia pública y el derecho a que el NMPED revise la decisión de la agencia pública sobre la queja; y
- (2) Difundir ampliamente entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales bajo los §§300.151 a 300.153.

El NMPED ofrece el material "Derechos de Padres e Hijos en la Educación Especial" para su difusión entre los padres, así como en su sitio web, que incluye hojas informativas de asistencia técnica que explican el FIEP, el CIEP y las audiencias de debido proceso. Estas hojas informativas se pueden encontrar en el sitio web del NMPED:
<http://www.ped.state.nm.us/SEB/community/index.html>

Además, el NMPED proporciona información y capacitación sobre procedimientos de quejas a padres y otras personas interesadas, incluidos, entre otros:

Padres que se Acercan (PRO),
Sistema de Apoyo Familiar ABRAZOS para Familias Nativas Americanas, y Protección y Defensa (PA).

(b) Recursos por la denegación de servicios apropiados. Al resolver una queja en la que el NMPED haya determinado que no se prestaron servicios apropiados, el NMPED, en virtud de su autoridad general de supervisión conforme a la Parte B de la Ley, deberá abordar:

- (1) La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para abordar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
- (2) Prestación futura de servicios adecuados para todos los niños con discapacidad.

34 CFR §300.152 Procedimientos mínimos de quejas estatales.

(a) Plazo; procedimientos mínimos. El NMPED incluyó en sus procedimientos de quejas un plazo de 60 días a partir de la presentación de una queja, según el §300.153, para:

- (1) Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio, si el NMPED determina que es necesaria una investigación necesario;
- (2) Permitir al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones contenidas en la denuncia;
- (3) Brindar a la agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluso, en un mínimo--
 - (i) A discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver la queja; y (ii) Una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia pública, voluntariamente, participar en una mediación de conformidad con el §300.506;
- (4) Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si la agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la Ley o de esta parte; y
- (5) Emitir una decisión escrita al denunciante que aborde cada alegación de la denuncia y contiene--
 - (i) Constataciones de hecho y conclusiones; y
 - (ii) Las razones de la decisión final del NMPED.

(b) Prórroga del plazo; decisión final; ejecución. Los procedimientos del NMPED descritos en el párrafo (a) de esta sección también deben:

- (1) Permitir una extensión del plazo conforme al párrafo (a) de esta sección sólo si--
 - (i) Existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular; o
 - (ii) El padre (o individuo u organización, si se requiere mediación u otros medios alternativos de resolución de disputas) La resolución está disponible para el individuo u organización según los procedimientos estatales) y la agencia pública involucrada acuerda extender el tiempo para participar en la mediación de conformidad con el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección; o participar en otros medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado; y
- (2) Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del NMPED, si es necesario, incluyendo:
 - (i) Actividades de asistencia técnica;
 - (ii) Negociaciones; y
 - (iii) Acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

(c) Quejas presentadas conforme a esta sección y audiencias de debido proceso conforme a 34 CFR §300.507 y §§300.530 hasta 300.532.

- (1) Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso según el §300.507 o los §§300.530 a 300.532, el NMPED debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la misma. Sin embargo, cualquier cuestión en la

La queja que no sea parte de la acción del debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.

- (2) Si en una queja presentada de conformidad con esta sección se plantea una cuestión que ya se ha decidido en una audiencia de debido proceso en la que participan las mismas partes:
 - (i) La decisión de la audiencia del debido proceso es vinculante sobre esa cuestión; y
 - (ii) El NMPED deberá informar al reclamante a tal efecto.
- (3) Una queja que alega el incumplimiento por parte de la agencia pública de implementar una decisión de una audiencia de debido proceso debe ser Resuelto por el NMPED.

34 CFR § 300.153 Presentar una queja.

- (a) Una organización o individuo puede presentar una queja escrita firmada según los procedimientos descritos en §§300.151 a 300.152.
- (b) La queja deberá incluir:
 - (1) Una declaración de que una agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley o de esta parte;
 - (2) Los hechos en que se basa la declaración;
 - (3) La firma y los datos de contacto del reclamante; y
 - (4) Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:
 - (i) El nombre y la dirección de residencia del niño; (ii) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (iii) En el caso de un niño o joven sin hogar (en el sentido del §725(2) de la McKinney-Vento Ley de Asistencia para Personas sin Hogar (42 USC 11434a(2)), información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (iv) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
 - (v) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte en el momento en que se presenta la queja.
- (c) La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se presentó la queja.
La queja se recibe de conformidad con el §300.151.
- (d) La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja a la agencia pública o al organismo público que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el NMPED.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

G. Gestión y resolución de conflictos

- (2) Espectro de opciones de resolución de disputas.
 - (c) Resolución formal de disputas.
 - (i) Los padres de un niño, o cualquier otra persona u organización en nombre del niño, pueden presentar una queja a nivel estatal ante la SEB del departamento, según se describe en el subpárrafo (a) del párrafo (2) de la subsección H del artículo 6.31.2.13 del NMAC. Una vez presentada la queja, las partes pueden acordar convocar una reunión del FIEP o una mediación, según se describe en el párrafo (3) de la subsección H del artículo 6.31.2.13 del NMAC.
 - (ii) Los padres, su representante autorizado o la agencia pública podrán presentar una solicitud de audiencia de debido proceso, según lo descrito en el párrafo (5) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC). Tras la solicitud de audiencia de debido proceso, la agencia pública deberá convocar una sesión de resolución entre las partes, a menos que las partes acuerden por escrito renunciar a dicha opción o convocar una reunión del FIEP o una mediación en su lugar, según lo descrito en el párrafo (8) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

H. Procedimientos de quejas estatales

- (1) Alcance. Esta Subsección H del 6.31.2.13 NMAC prescribe los procedimientos que deben emplearse para la presentación y tramitación de quejas que aleguen el incumplimiento por parte del departamento o la agencia pública de las leyes o reglamentos estatales o federales que rigen los programas para niños con discapacidades conforme a la IDEA, o de los estatutos o reglamentos estatales que rigen los servicios educativos para niños superdotados.
- (2) Requisitos para la presentación de quejas.

- (a) La SEB del departamento aceptará e investigará las quejas de organizaciones o individuos que planteen cuestiones dentro del alcance de este procedimiento, según se define en el párrafo (1) anterior de la subsección H de 6.31.2.13 NMAC. La queja debe: (i) presentarse por escrito; (ii) presentarse a la SEB (o al Secretario de Educación, en el caso de una queja contra la departamento); (iii) estar firmada por el reclamante o un representante designado y tener el contacto del reclamante información; (iv) si se alegan violaciones con respecto a un niño específico, incluya el nombre y la dirección del niño y la escuela a la que asiste el niño; (v) incluir una declaración de que el departamento o la agencia pública ha violado un requisito de una ley o reglamento estatal o federal aplicable; (vi) contener una declaración de los hechos en que se basa la alegación de violación; y (vii) incluir una descripción de una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida. Cualquier queja que no contenga cada uno de estos elementos será rechazada, con una explicación del motivo. La decisión de la SEB y la orientación adicional, según corresponda
- (b) Si la queja alega violaciones con respecto a un niño específico, la queja debe incluir la información requerida por 34 CFR §300.153(b)(4).
- (c) La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja a la agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante la SEB del departamento.
- (d) De conformidad con 34 CFR §300.153(c), la queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que la SEB recibe la queja, de conformidad con el Subpárrafo (a) del Párrafo (2) de la Subsección H de 6.31.2.13, NMAC.
- (3) Reunión preliminar.
- (a) Reunión del FIEP: mediación. Las partes en una queja estatal pueden optar por convocar una reunión del FIEP o una mediación. Para ello, la agencia pública debe (y el padre o la madre puede) notificar por escrito a la SEB del departamento dentro de un (1) día hábil tras tomar la decisión de solicitar conjuntamente una de estas opciones de ADR. La reunión o mediación del FIEP deberá completarse a más tardar 14 días después de la asignación del facilitador o mediador del IEP por la SEB, a menos que esta conceda una breve prórroga por circunstancias excepcionales. Cada sesión del proceso de FIEP o mediación debe programarse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente para las partes en la queja.
- (b) Requisitos de mediación. Si las partes optan por la mediación, se aplican los siguientes requisitos.
- (i) Las discusiones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior.
- (ii) Todo acuerdo de mediación debe estipular que todas las conversaciones sostenidas durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso ni procedimiento civil posterior. Dicho acuerdo también debe estar firmado tanto por el padre como por un representante de la agencia con autoridad para vincularla, y será ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.
- (iii) Si un acuerdo mediado involucra cuestiones relacionadas con el IEP, el acuerdo debe indicar que el público Posteriormente, la agencia convocará una reunión del IEP para informar a los proveedores de servicios del estudiante sobre sus responsabilidades según ese acuerdo y revisará el IEP del estudiante en consecuencia.
- (iv) El mediador remitirá una copia del acuerdo de mediación por escrito a cada parte dentro de los siete días siguientes a la reunión en la que se firmó. Un acuerdo de mediación que involucre una reclamación o asunto que posteriormente se someta a una audiencia de debido proceso podrá ser admitido como prueba si el oficial de audiencias determina que parte o la totalidad del acuerdo es relevante para uno o más asuntos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA) que se encuentran debidamente ante el oficial de audiencias para su decisión.
- (v) Cada sesión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.
- (vi) Cualquier otro requisito previsto en 34 CFR §300.506(b) que no se disponga de otro modo en este documento.
- (4) Quejas y audiencias de debido proceso sobre los mismos temas de conformidad con 34 CFR §300.152(c).
- (a) La SEB del departamento dejará de lado cualquier parte de una queja escrita que también sea objeto de una Audiencia de debido proceso según la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC hasta la conclusión de la audiencia y cualquier acción civil. Cualquier asunto de la queja que no forme parte de la audiencia de debido proceso o la acción civil será resuelto por la SEB según lo dispuesto en la Subsección H del 6.31.2.13 NMAC.

- (b) Si en una queja se plantea una cuestión que ya se ha decidido en una audiencia de debido proceso en la que participan las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante y la SEB debe informar al demandante a tal efecto.
- (c) Una queja que alega el incumplimiento por parte de la agencia pública de implementar una decisión de debido proceso será resuelta por la SEB según lo dispuesto en esta Subsección H de 6.31.2.13 NMAC.
- (5) Quejas contra organismos públicos.
- (a) Revisión imparcial. Al recibir una queja que cumpla con los requisitos del párrafo (2) de la subsección H del artículo 6.31.2.13 del Código de Procedimiento Civil de Massachusetts (NMAC), la Junta de Supervisión de Servicios Públicos (SEB) del departamento deberá:
- (i) realizar una investigación imparcial que incluirá una revisión completa de toda la documentación presentada y podrá incluir una investigación independiente en el sitio, si la SEB lo determina necesario;
 - (ii) permitir al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones contenidas en la denuncia;
 - (iii) brindar a la agencia pública la oportunidad de responder a las alegaciones de la queja; y
 - (iv) revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si la agencia pública está violando un requisito de una ley o reglamento estatal o federal aplicable.
- (b) Decisión. Una decisión escrita, que incluye las determinaciones de hecho, las conclusiones y las razones de la decisión. La decisión, que aborda cada alegación de la queja, será emitida por la SEB y enviada por correo a las partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la queja escrita, independientemente de si las partes acuerdan convocar una reunión del CAIEP, una reunión del FIEP o una mediación. Dicha decisión incluirá, además, los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final, si es necesario, incluyendo asistencia técnica y negociaciones. Si se requieren medidas correctivas, estas se designarán e incluirán el plazo para la corrección y las posibles consecuencias de continuar con el incumplimiento.
- (c) Incumplimiento o negativa a cumplir. Si la agencia pública incumple o se niega a cumplir con la ley o los reglamentos aplicables, y si dicho incumplimiento o negativa no puede corregirse o evitarse por medios informales, el departamento podrá exigir el cumplimiento por cualquier medio autorizado por las leyes o reglamentos estatales o federales. El departamento conservará la jurisdicción sobre el incumplimiento de la ley o los reglamentos y sobre la implementación de cualquier medida correctiva necesaria.
- (6) Quejas contra el departamento. Si la queja se refiere a una infracción cometida por el departamento y: se presenta por escrito al secretario de educación; está firmada por el denunciante o un representante designado; incluye una declaración de que el departamento ha infringido un requisito de una ley o reglamento estatal o federal aplicable; contiene una exposición de los hechos en los que se basa la alegación de infracción, y cumple con los requisitos del párrafo (2) de la subsección H del 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC), el secretario de educación o su designado designará a una o varias personas imparciales para que realicen una investigación.
- (a) Investigación. La persona o personas designadas deberán: acusar recibo de la queja por escrito; realizar una investigación imparcial que incluirá una revisión completa de toda la documentación presentada y, de ser necesario, podrá incluir una investigación independiente in situ; brindar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja; brindar al departamento la oportunidad de responder a la queja; y revisar toda la información pertinente y determinar de forma independiente si el departamento está incumpliendo algún requisito de una ley o reglamento estatal o federal aplicable.
- (b) Decisión. La persona o personas designadas conforme a este párrafo emitirán una decisión por escrito, que incluirá las determinaciones de hecho, las conclusiones, las recomendaciones de medidas correctivas y las razones de la decisión, y abordarán cada alegación de la queja. Esta decisión se enviará por correo a las partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la queja por escrito. La persona designada conforme a este párrafo no tiene autoridad para ordenar la elaboración de normas por parte del departamento.
- (7) Prórroga del plazo. Una prórroga del plazo en virtud del inciso (b) del párrafo (5) o El SEB del departamento permitirá el subpárrafo (b) del párrafo (6) de esta Subsección H de 6.31.2.13 NMAC solo si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular o si el padre o cualquier otra parte que presente una queja y la agencia pública involucrada acuerdan extender el tiempo para participar en una mediación o una reunión de CAIEP o FIEP.
- (8) Conflictos con leyes o reglamentos federales. Si alguna ley o reglamento federal que rija cualquier programa federal sujeto a este reglamento otorga derechos procesales a un denunciante que excedan los establecidos en la Subsección H de 6.31.2.13 NMAC para denuncias dentro del alcance de estas reglas, dicha ley o

Se otorgarán al reclamante los derechos regulatorios. Al acusar recibo de dicha queja, la SEB establecerá los procedimientos aplicables.

C. CAIEP - Reunión del Programa de Educación Individualizada Asistida por Quejas

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 Definiciones

C. Definiciones relacionadas con la resolución de disputas. Los siguientes términos se enumeran en el orden que refleja un espectro de opciones de resolución de disputas y tendrán los siguientes significados a efectos de estas reglas.

(1) "Reunión de IEP facilitada (FIEP)" significa una reunión de IEP que utiliza un facilitador independiente, aprobado por el estado, financiado por el estado y capacitado como facilitador del IEP para ayudar al equipo del IEP a comunicarse de manera abierta y efectiva, a fin de resolver conflictos relacionados con el IEP de un estudiante.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13

(H) Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

H. Procedimientos de quejas estatales

(3) Reunión preliminar

(a) Reunión del FIEP: mediación. Las partes en una queja a nivel estatal pueden optar por convocar una reunión del FIEP o una mediación. Para ello, la agencia pública debe (y el padre puede) notificar por escrito a la SEB del departamento dentro de un (1) día hábil después de tomar su decisión de solicitar conjuntamente una de estas opciones de ADR.

Una reunión o mediación del FIEP deberá completarse a más tardar 14 días después de la asignación del facilitador o mediador del IEP por parte de la SEB, a menos que esta conceda una breve prórroga por circunstancias excepcionales. Cada sesión del FIEP o del proceso de mediación deberá programarse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente para las partes de la queja.

También puede consultar la hoja informativa en el sitio web de

[NMPED: http://ped.state.nm.us/SEB/community/2012/FIEP%20Fact%20Sheet%20May%202012%20Final.doc](http://ped.state.nm.us/SEB/community/2012/FIEP%20Fact%20Sheet%20May%202012%20Final.doc)

D. FIEP - Reunión del Programa de Educación Individualizada Facilitada

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 Definiciones

C. Definiciones relacionadas con la resolución de disputas. Los siguientes términos se enumeran en el orden que refleja un espectro de opciones de resolución de disputas y tendrán los siguientes significados a efectos de estas reglas.

(1) "Reunión de IEP facilitada (FIEP)" significa una reunión de IEP que utiliza un facilitador independiente, aprobado y financiado por el estado, capacitado como facilitador del IEP para ayudar al equipo del IEP a comunicarse de manera abierta y efectiva, a fin de resolver conflictos relacionados con el IEP de un estudiante.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

H. Procedimientos de quejas estatales

(3) Reunión preliminar

(a) Reunión del FIEP: mediación. Las partes en una queja estatal pueden optar por convocar una reunión del FIEP o una mediación. Para ello, la agencia pública debe (y el padre o la madre puede) notificar por escrito a la SEB del departamento dentro de un día hábil tras tomar la decisión de solicitar conjuntamente una de estas opciones de ADR. La reunión o mediación del FIEP deberá completarse a más tardar 14 días después de la asignación del facilitador o mediador del IEP por la SEB, a menos que esta conceda una breve prórroga por circunstancias excepcionales. Cada sesión del proceso de FIEP o mediación debe programarse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente para las partes en la queja.

Si el padre/madre acepta un FIEP, la función del facilitador del IEP es garantizar que el equipo del IEP analice de la mejor manera posible, interactúe con respeto, se escuchen las perspectivas de todos los participantes y el equipo del IEP se centre en las acciones futuras. Por lo tanto, el facilitador del IEP atiende a todo el grupo, no a un individuo, y asiste al grupo con el proceso de la reunión del IEP, no con el contenido del mismo. La agenda de una reunión del IEP facilitada se centra en el proceso del IEP, y la reunión se centra en el estudiante y sus necesidades. El facilitador del IEP también tiene la oportunidad de recopilar e intercambiar ideas con los participantes clave antes de la reunión. Este proceso brinda a los participantes un tiempo privado para considerar posibles resoluciones y opciones de discusión antes del día de la reunión del IEP.

Reunión. El facilitador del IEP apoya al grupo en la creación colaborativa de soluciones para el estudiante. Como resultado, todos los miembros comparten la responsabilidad del proceso y los resultados de la reunión del IEP. Tenga en cuenta que el facilitador del IEP no preside la reunión ni toma decisiones. Más bien, apoya el proceso colaborativo de la reunión y ayuda a las partes a alcanzar un consenso siempre que sea posible.

También puede consultar la hoja informativa en el sitio web de

NMPED: <http://www.ped.state.nm.us/SEB/community/dl10/IEP%20HANDOUT.pdf>

E. Mediación

34 CFR § 300.506 Mediación.

- (a) **General.** La agencia pública debe garantizar que se establezcan e implementen procedimientos que permitan partes en disputas que involucren cualquier asunto bajo esta parte, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso, para resolver las disputas a través de un proceso de mediación.
- (b) **Requisitos.** Los procedimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:
- (1) Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:
 - (i) Sea voluntaria por parte de las partes;
 - (ii) No se utiliza para negar o retrasar el derecho de un padre a una audiencia sobre su queja de debido proceso, o negar cualquier otro derecho otorgado bajo la Parte B de la Ley; y
 - (iii) Es llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en mediación efectiva. técnicas.
 - (2) La agencia pública puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que opten por no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse, en un momento y lugar conveniente para los padres, con una parte desinteresada:
 - (i) Que esté bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de disputas, o un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado establecido de conformidad con la sección 671 o 672 de la Ley; y
 - (ii) ¿Quién explicaría los beneficios del proceso de mediación y fomentaría su uso a los participantes? padres.
 - (3) (i) El Departamento de Educación Pública de Nuevo México mantiene una lista de personas que son mediadores calificados y conocedor de las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de educación especial y servicios relacionados.
 - (ii) El NMPED debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa u otra base imparcial.
 - (4) El PED de Nuevo México corre con el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones descritas en el párrafo (b)(2) de esta sección.
 - (5) Cada sesión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.
 - (6) Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que establezca esa resolución y que:
 - (i) Establece que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior que surja de esa disputa; y
 - (ii) Está firmado tanto por el padre como por un representante de la agencia que tiene la autoridad para obligar dicha agencia.
 - (7) Un acuerdo de mediación escrito y firmado conforme a este párrafo es ejecutable en cualquier tribunal competente de Nuevo México o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que tengan lugar durante el proceso de mediación deberán ser confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso ni en ningún procedimiento civil posterior derivado de dicha disputa, ante un tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia conforme a esta parte.
- (c) **Imparcialidad del mediador.**
- (1) Una persona que actúe como mediador en virtud de esta parte:
 - (i) No puede ser un empleado del NMPED o de la agencia pública involucrada en la educación o el cuidado del niño; y
 - (ii) No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona.
 - (2) Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de la agencia pública o del NMPED. descrito en §300.228 únicamente porque la agencia le paga para servir como mediador.

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 Definiciones

C. Definiciones relacionadas con la resolución de disputas. Los siguientes términos se enumeran en el orden que refleja un espectro de opciones de resolución de disputas y tendrán los siguientes significados a efectos de estas reglas.

(1) "Reunión de IEP facilitada (FIEP)" significa una reunión de IEP que utiliza un facilitador independiente, aprobado y financiado por el estado, capacitado como facilitador del IEP para ayudar al equipo del IEP a comunicarse de manera abierta y efectiva, a fin de resolver conflictos relacionados con el IEP de un estudiante.

(2) "Mediación" significa una reunión o serie de reuniones que utilizan un mediador independiente, aprobado por el estado, financiado por el estado y capacitado para ayudar a las partes a reconciliar asuntos en disputa relacionados con el IEP de un estudiante u otros asuntos educativos no relacionados con el IEP.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

H. Procedimientos de quejas estatales

(3) Reunión preliminar

(a) Reunión del FIEP: mediación. Las partes en una queja estatal pueden optar por convocar una reunión del FIEP o una mediación. Para ello, la agencia pública debe (y el padre o la madre puede) notificar por escrito a la SEB del departamento dentro de un (1) día hábil tras tomar la decisión de solicitar conjuntamente una de estas opciones de ADR. La reunión o mediación del FIEP deberá completarse a más tardar 14 días después de la asignación del facilitador o mediador del IEP por la SEB, a menos que esta conceda una breve prórroga por circunstancias excepcionales. Cada sesión del proceso de FIEP o mediación debe programarse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente para las partes en la queja.

(b) Requisitos de mediación. Si las partes optan por la mediación, se aplican los siguientes requisitos.

(i) Las discusiones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior.

(ii) Todo acuerdo de mediación debe estipular que todas las conversaciones sostenidas durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso ni procedimiento civil posterior. Dicho acuerdo también debe estar firmado tanto por el padre como por un representante de la agencia con autoridad para vincularla, y será ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(iii) Si un acuerdo mediado involucra cuestiones relacionadas con el IEP, el acuerdo debe indicar que el público Posteriormente, la agencia convocará una reunión del IEP para informar a los proveedores de servicios del estudiante sobre sus responsabilidades según ese acuerdo y revisará el IEP del estudiante en consecuencia.

(iv) El mediador deberá enviar una copia del acuerdo de mediación por escrito a cada parte dentro de los 7 días siguientes a la reunión en la que se firmó. Un acuerdo de mediación que involucre una reclamación o asunto que posteriormente se someta a una audiencia de debido proceso podrá ser admitido como prueba si el oficial de audiencias determina que parte o la totalidad del acuerdo es relevante para uno o más asuntos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA) que se encuentran debidamente ante el oficial de audiencias para su decisión.

(v) Cada sesión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.

(vi) Cualquier otro requisito previsto en 34 CFR 300.506(b) que no se disponga de otro modo en este documento.

(4) Quejas y audiencias de debido proceso sobre los mismos temas, de conformidad con 34 CFR §300.152(c).

(a) La SEB del departamento dejará de lado cualquier parte de una queja escrita que también sea objeto de una Audiencia de debido proceso según la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC hasta la conclusión de la audiencia y cualquier acción civil. Cualquier asunto de la queja que no forme parte de la audiencia de debido proceso o la acción civil será resuelto por la SEB según lo dispuesto en la Subsección H del 6.31.2.13 NMAC.

(b) Si en una queja se plantea una cuestión que ya se ha decidido en una audiencia de debido proceso en la que participan las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante y la SEB debe informar al demandante a tal efecto.

(c) Una queja que alega el incumplimiento por parte de la agencia pública de implementar una decisión de debido proceso será resuelta por la SEB según lo dispuesto en esta Subsección H de 6.31.2.13 NMAC.

IX. QUEJA DE DEBIDO PROCESO (dentro de los 2 años siguientes a la presunta violación)

34 CFR § 300.507 Presentación de una queja de debido proceso.

(a) General.

- (1) Un padre o la agencia pública puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquiera de los asuntos descritos en §300.503(a)(1) y (2) (relacionados con la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de FAPE al niño).
- (2) La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que el padre o la agencia pública supieron o deberían haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso, o, si el Estado tiene una limitación de tiempo explícita para presentar una queja de debido proceso bajo esta parte, en el tiempo permitido por esa ley estatal, excepto que las excepciones al plazo descritas en §300.511(f) se aplican al plazo de esta sección.

(b) Información para padres. La agencia pública debe informar a los padres sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si:

- (1) El padre solicita la información; o
- (2) El padre o la agencia presenta una audiencia conforme a esta sección.
(Autoridad: 20 USC 1415(b)(6))

34 CFR § 300.508 Queja de debido proceso.

(a) General.

- (1) La agencia pública debe tener procedimientos que requieran que cualquiera de las partes, o el abogado que representa a una parte, proporcione a la otra parte una queja de debido proceso (que debe permanecer confidencial).
- (2) La parte que presente una queja de debido proceso debe enviar una copia de la queja de debido proceso a la Oficina de Educación Especial PED de Nuevo México.

(b) Contenido de la queja. La queja de debido proceso requerida en el párrafo (a)(1) de esta sección debe incluir--

- (1) El nombre del niño;
- (2) La dirección de residencia del niño;
- (3) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- (4) En el caso de un niño o joven sin hogar (en el sentido de la sección 725(2) de la Ley McKinney-Vento) Ley de Asistencia para Personas sin Hogar (42 USC 11434a(2)), información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- (5) Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la iniciación propuesta o rechazada o cambiar, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
- (6) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte en ese momento.

(c) Notificación requerida antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso. Una parte no podrá celebrar una audiencia sobre una queja de debido proceso hasta que la parte, o su abogado, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos del párrafo (b) de esta sección.

(d) Suficiencia de la queja.

- (1) La queja de debido proceso requerida por esta sección debe considerarse suficiente a menos que la parte la parte receptora que recibe la queja de debido proceso notifica al funcionario de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la queja de debido proceso, que cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos del párrafo (b) de esta sección.
- (2) Dentro de los cinco días de recibir la notificación conforme al párrafo (d)(1) de esta sección, el oficial de audiencia debe tomar una determinación, sobre la base de la queja de debido proceso, acerca de si la queja de debido proceso cumple con los requisitos del párrafo (b) de esta sección, y debe notificar inmediatamente a las partes por escrito sobre dicha determinación.
- (3) Una parte podrá enmendar su queja de debido proceso únicamente si:
 - (i) La otra parte consiente por escrito la enmienda y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión celebrada de conformidad con el §300.510; o
 - (ii) El oficial de audiencia otorga el permiso, excepto que el oficial de audiencia sólo puede otorgar permiso para enmendar en cualquier momento no más tarde de cinco días antes de que comience la audiencia del debido proceso.
- (4) Si una parte presenta una queja de debido proceso enmendada, los plazos para la reunión de resolución en §300.510(a) y el período de tiempo para resolver en §300.510(b) comienzan nuevamente con la presentación de la queja de debido proceso enmendada.

- (e) Respuesta de una agencia pública a una queja de debido proceso.
- (1) Si la agencia pública no ha enviado un aviso escrito previo conforme al §300.503 a los padres con respecto al tema contenido en la queja de debido proceso de los padres, la agencia pública debe, dentro de los 10 días de recibir la queja de debido proceso, enviar a los padres una respuesta que incluya:
 - (i) Una explicación de por qué la agencia pública propuso o rechazó tomar la acción planteada en la debida trámite de queja;
 - (ii) Una descripción de otras opciones que el Equipo del IEP consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
 - (iii) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; y
 - (iv) Una descripción de los demás factores que sean relevantes para la acción propuesta o rechazada por la agencia.
 - (2) Una respuesta de la agencia pública según el párrafo (e) (1) de esta sección no se interpretará como impedir que la agencia pública afirme que la queja de debido proceso de los padres fue insuficiente, cuando corresponda.
- (f) Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso. Salvo lo dispuesto en el párrafo (e) de esta sección, la parte que reciba una queja de debido proceso deberá, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la queja.
(Autoridad: 20 USC 1415(b)(7), 1415(c)(2))

34 CFR § 300.509 Formularios modelo.

- (a) El NMPED ha desarrollado formularios modelo para ayudar a los padres a presentar una queja de debido proceso de conformidad con los §§300.507(a) y 300.508(a) a (c), y para ayudar a los padres y otras partes a presentar una queja estatal de conformidad con los §§300.151 a 300.153. Sin embargo, el NMPED o la agencia pública no podrán exigir el uso de los formularios modelo.

Formulario de queja de debido proceso: http://ped.state.nm.us/SEB/2013/Complaint_Form_08_20_2013.doc

Formulario de audiencia de debido proceso: http://ped.state.nm.us/SEB/2012/Due_Process_Hearing_Form_08_22_2013.doc

- (b) Los padres, las agencias públicas y otras partes pueden utilizar el formulario modelo apropiado descrito en el párrafo (a) de la sección, u otro formulario o documento, siempre que el formulario o documento utilizado cumpla, según corresponda, con los requisitos de contenido del §300.508(b) para la presentación de una queja de debido proceso, o con los requisitos del §300.153(b) para la presentación de una queja estatal. (Autoridad: 20 USC 1415(b)(8))
- [La lista especificada en los §§300.151 a 300.153 incluye la información necesaria para presentar la queja de debido proceso y se puede encontrar en la página 29 o se pueden solicitar los formularios modelo de NMPED a la SEB.](#)
- [La lista especificada en NMAC 6.31.2.13 I. \(5\) en la página 44 incluye la información necesaria para solicitar una audiencia de debido proceso.](#)

Niños con discapacidad matriculados por sus padres en escuelas privadas

34 CFR § 300.140 Quejas de debido proceso y quejas ante NMPED. (Consulte también el Capítulo 6 de este manual que incluye a los estudiantes ubicados por sus padres en escuelas privadas)

- (a) El debido proceso no es aplicable, excepto en el caso de búsqueda de un niño.
- (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, los procedimientos de los §§300.504 a 300.519 no se aplican a las quejas de que un LEA no ha cumplido con los requisitos de los §§300.132 a 300.139, incluida la prestación de los servicios indicados en el plan de servicios del niño.
- (b) Quejas sobre la presencia de niños en situación de calle: deben presentarse ante la Autoridad Educativa Local (LEA) en la que se encuentra la escuela privada.
- (1) Los procedimientos de los §§300.504 a 300.519 se aplican a las quejas de que una LEA no ha cumplido con los requisitos de búsqueda de niños del §300.131, incluidos los requisitos de los §§300.300 a 300.311.
 - (2) Cualquier queja de debido proceso relacionada con los requisitos de búsqueda de niños (como se describe en el párrafo (b)(1) de la sección) debe presentarse ante la LEA en la que se encuentra la escuela privada y debe enviarse una copia al NMPED. (c) Quejas estatales.
- (1) Cualquier queja de que el NMPED o una agencia pública no ha cumplido con los requisitos de los §§300.132 a 300.135 y §§300.137 a 300.134 debe presentarse de acuerdo con los procedimientos de los §§300.151 a 300.153.
 - (2) Una queja presentada por un funcionario de una escuela privada según el §300.136(a) debe presentarse ante el NMPED de acuerdo con los procedimientos del §300.136(b).

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

(15) Audiencia sumaria de debido proceso. (ver página 45)

X. SE REQUIERE UNA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Autoridad: 34 CFR § 300.510 Proceso de resolución.

(a) Reunión de resolución.

- (1) Dentro de los 15 días de recibir la notificación de la queja de debido proceso de los padres, y antes del inicio de una audiencia de debido proceso según §300.511, la agencia pública debe convocar una reunión con los padres y el miembro o miembros relevantes del Equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la queja de debido proceso que:
 - (i) Incluye un representante de la agencia pública que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre de esa agencia; y
 - (ii) No podrá incluir un abogado de la agencia pública a menos que el padre esté acompañado por un abogado.
- (2) El propósito de la reunión es que los padres del niño discutan su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja de debido proceso, para que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la queja de debido proceso.
- (3) La reunión descrita en los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección no necesita celebrarse si:
 - (i) Los padres y la agencia pública acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
 - (ii) Los padres y la agencia pública acuerdan utilizar el proceso de mediación descrito en §300.506.
- (4) Los padres y la agencia pública determinan los miembros relevantes del Equipo del IEP que asistirán a la reunión.
reunión.

(b) Periodo de resolución.

- (1) Si la agencia pública no ha resuelto la queja de debido proceso a satisfacción de los padres dentro de los 30 días de la recepción de la queja de debido proceso, se debe realizar la audiencia de debido proceso.
- (2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección, el plazo para emitir una decisión final en virtud de El §300.515 comienza al expirar este período de 30 días.
- (3) Salvo que las partes hayan acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, No obstante lo dispuesto en los párrafos (b)(1) y (2) de esta sección, el hecho de que un padre que presenta una queja de debido proceso no participe en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.
- (4) Si la agencia pública no puede obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de haber realizado esfuerzos razonables (y documentado utilizando los procedimientos en §300.322(d)), la agencia pública puede, al concluir el período de 30 días, solicitar que un oficial de audiencias desestime la queja de debido proceso de los padres.
- (5) Si la agencia pública no celebra la reunión de resolución especificada en el párrafo (a) de esta sección dentro de los 15 días de recibir la notificación de la queja de debido proceso de un padre o no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un oficial de audiencia para comenzar el cronograma de la audiencia de debido proceso.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencia de Debido Proceso.

(8) Reunión preliminar

- (a) Sesión de resolución. Antes de la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, según los párrafos (3) o (4) de la subsección I de la sección 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC), la agencia pública convocará una sesión de resolución con los padres y el miembro o miembros pertinentes del equipo del PEI que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de debido proceso, a menos que los padres y la agencia pública acuerden por escrito renunciar a dicha reunión o utilizar el FIEP o el proceso de mediación en su lugar. La sesión de resolución:
 - (i) deberá ocurrir dentro de los 15 días siguientes a la recepción por parte del demandado de una solicitud de debido proceso;
 - (ii) incluirá un representante del organismo público que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de esa agencia;

- (iii) no podrá incluir un abogado de la agencia pública a menos que el padre esté acompañado por un abogado;
y
 - (iv) brindará una oportunidad para que los padres del niño y la agencia pública discutan el
las cuestiones en disputa y los hechos que forman la base de la disputa, con el fin de intentar resolverla;
 - (v) si las partes desean que sus discusiones en la sesión de resolución permanezcan confidenciales, pueden acordar
por escrito mantener la confidencialidad de todas las discusiones y que dichas discusiones no puedan usarse
posteriormente como evidencia en la audiencia de debido proceso o en cualquier otro procedimiento; y
 - (vi) si se llega a un acuerdo después de una sesión de resolución, las partes deberán firmar un acuerdo legalmente
acuerdo vinculante firmado tanto por el padre como por un representante de la agencia que tiene la autoridad para
vincular a dicha agencia, y que es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal
de distrito de los Estados Unidos; si las partes ejecutan un acuerdo de conformidad con una sesión de
resolución, una parte puede anular este acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ejecución del
acuerdo; además, si los participantes de la sesión de resolución llegan a un acuerdo sobre cualquier asunto
relacionado con el IEP, el acuerdo vinculante debe indicar que la agencia pública posteriormente convocará una
reunión del IEP para informar a los proveedores de servicios del estudiante sobre sus responsabilidades en
virtud de ese acuerdo y revisar el IEP del estudiante en consecuencia.
- (b) Reunión del FIEP; mediación. Las partes en una audiencia de debido proceso pueden optar por convocar una reunión del
FIEP o una mediación en lugar de una sesión de resolución. Para ello, la parte que solicita la audiencia debe (y la parte
demandada puede) notificar por escrito al oficial de audiencias dentro de un día hábil la decisión de las partes de
solicitar conjuntamente una de estas opciones. Una reunión del FIEP o una mediación deberá completarse a
más tardar 14 días después de la asignación del facilitador o mediador del IEP por parte de la SEB, a menos que, a
solicitud conjunta de las partes, el oficial de audiencias conceda una prórroga. Cada sesión del FIEP o del proceso de
mediación debe programarse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente para las partes de la audiencia. Los
requisitos para la mediación, establecidos en el Subpárrafo (c) del Párrafo (3) de la Subsección H de 6.31.2.13
NMAC, también se aplican a la mediación en este contexto.
- (c) Plazos aplicables.
- (i) Si las partes acuerdan convocar una sesión de resolución, los plazos aplicables para el debido proceso
La audiencia se suspenderá hasta por 30 días a partir de la fecha en que la SEB recibió la solicitud de debido proceso
(excepto en el caso de una audiencia acelerada), y la reunión se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos
establecidos en el Subpárrafo (a) del Párrafo (8) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC anterior.
 - (ii) Si las partes acuerdan convocar una reunión o mediación del FIEP, la agencia pública se pondrá en contacto con la
persona o entidad identificada por la SEB para organizar la mediación o una reunión de la FIEP, según corresponda.
Salvo en el caso de audiencias aceleradas, las partes de la reunión del FIEP o del proceso de mediación podrán
solicitar conjuntamente al oficial de audiencias una prórroga específica para la conferencia previa a la audiencia y
para la finalización de la misma, más allá del plazo de 20 días lectivos para la emisión de la decisión. El
oficial de audiencias podrá conceder dichas prórrogas en un caso ordinario, pero no podrá exceder el plazo de 45
días en un caso acelerado.
 - (iii) Si las partes acuerdan renunciar a todas las opciones de reunión preliminar y proceder con la audiencia de debido
proceso, el oficial de audiencias les notificará por escrito que los plazos aplicables para el procedimiento de la
audiencia de debido proceso comenzarán a correr a partir de la fecha de dicha notificación. Posteriormente, el oficial de
audiencias procederá con los procedimientos previos a la audiencia, según lo establecido en el párrafo (12) de la
subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC).
- (d) Resolución. Una vez resuelta la controversia, la parte que solicitó la audiencia del debido proceso deberá:
Transmitir una notificación escrita informando al oficial de audiencia y a la SEB que el asunto se ha resuelto y retirando
la solicitud de audiencia. El oficial de audiencia transmitirá la orden de desestimación correspondiente a las partes y
a la SEB.
- (e) Audiencia. Si las partes convocan una sesión de resolución y no han resuelto el/los asunto(s) en disputa
Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de debido proceso por parte de la SEB en un caso no
acelerado, la agencia pública deberá (y los padres podrán) notificar al oficial de audiencias por escrito dentro de un día
hábil después de alcanzar este resultado. El oficial de audiencias notificará prontamente a las partes por escrito que la
audiencia de debido proceso procederá y que todos los plazos aplicables para una audiencia según esta parte comenzarán
a correr a partir de la fecha de dicha notificación.
- (f) Se podrán realizar ajustes adicionales a los plazos según lo dispuesto en 34 CFR §300.510(b) y (c).

- (g) Se fomenta encarecidamente la resolución de disputas mediante acuerdo mutuo y nada de estas reglas se interpretará como una prohibición a las partes de entablar conversaciones para llegar a un acuerdo en cualquier momento antes, durante o después de una reunión de ADR, una audiencia de debido proceso o una acción civil.

Autoridad: 34 CFR §300.510 Proceso de resolución (continuación).

- (c) Ajustes al plazo de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso establecido en el §300.515(a) comienza el día después de uno de los siguientes eventos:
- (1) Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;
 - (2) Después de que comience la reunión de mediación o resolución, pero antes de que finalice el período de resolución de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible ningún acuerdo;
 - (3) Si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero luego, el padre o la agencia pública se retira del proceso de mediación.
- (d) Acuerdo de solución por escrito. Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión descrita en los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que sea:
- (1) Firmado tanto por el padre como por un representante de la agencia que tenga la autoridad para obligar al agencia; y
 - (2) Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, o por el NMPED, si el Estado tiene otros mecanismos o procedimientos que permitan a las partes buscar la ejecución de los acuerdos de resolución, de conformidad con el §300.537.
- (e) Período de revisión del acuerdo. Si las partes celebran un acuerdo de conformidad con el párrafo (c) de esta sección, Cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato dentro de los 3 días hábiles siguientes a su ejecución.

[Este proceso permite que la escuela resuelva la queja de los padres. Esto puede tardar hasta 30 días.](#)

[Los plazos para una audiencia de debido proceso comienzan a correr solo después de los primeros 30 días. Además, existe una audiencia acelerada en caso de apelación disciplinaria.](#)

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

H. Procedimientos de quejas estatales.

(4) Quejas y audiencias de debido proceso sobre los mismos asuntos. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), artículo 300.152(c):

- (a) La SEB del departamento dejará de lado cualquier parte de una queja escrita que también sea objeto de una Audiencia de debido proceso según la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC hasta la conclusión de la audiencia y cualquier acción civil. Cualquier asunto de la queja que no forme parte de la audiencia de debido proceso o la acción civil será resuelto por la SEB según lo dispuesto en la Subsección H del 6.31.2.13 NMAC.
- (b) Si en una queja se plantea una cuestión que ya se ha decidido en una audiencia de debido proceso en la que participan las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante y la SEB debe informar al demandante a tal efecto.
- (c) Una queja que alega el incumplimiento por parte de la agencia pública de implementar una decisión de debido proceso será resuelta por la SEB según lo dispuesto en esta Subsección H de 6.31.2.13 NMAC.

XI. AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

[Una vez presentada la queja de debido proceso y seguido el proceso de resolución descrito en las secciones IX y X,](#)

[Arriba se implementan los procedimientos del debido proceso que se indican a continuación.](#)

34 CFR § 300.511 Audiencia imparcial sobre el debido proceso.

- (a) General. Siempre que se presente una queja de debido proceso según el §300.507, los padres o la agencia pública involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, de acuerdo con los procedimientos de los §§300.507 a 300.508 y §300.510.
- (b) Agencia responsable de llevar a cabo la audiencia del debido proceso. La audiencia descrita en el párrafo (a) de Esta sección debe ser realizada por el NMPED o la agencia pública directamente responsable de la educación del niño, según lo determine el estatuto estatal, la regulación estatal o una política escrita del NMPED.
- (c) Oficial de audiencia imparcial.
- (1) Como mínimo, un oficial de audiencias:
 - (i) No debe ser—

- (A) Un empleado del NMPED o de la agencia pública que esté involucrada en la educación o el cuidado del niño; o
 - (B) Una persona que tiene un interés personal o profesional que entra en conflicto con su objetividad en la audiencia;
 - (ii) Debe poseer conocimiento y capacidad para comprender las disposiciones de la Ley, las leyes federales y Reglamentos estatales relacionados con la Ley e interpretaciones legales de la Ley por parte de tribunales federales y estatales;
 - (iii) Debe poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias de conformidad con la práctica legal estándar apropiada; y
 - (iv) Debe poseer el conocimiento y la capacidad para emitir y redactar decisiones de conformidad con la práctica jurídica estándar y apropiada.
- (2) Una persona que de otra manera califica para conducir una audiencia bajo el párrafo (c)(1) de esta sección no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga para servir como oficial de audiencia.
- (3) La agencia pública debe mantener una lista de las personas que fungen como oficiales de audiencia. La lista debe incluir una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas.
- [El NMPED mantiene una lista de oficiales de audiencia y sus cualificaciones. Puede solicitarla llamando al NMPE o en el siguiente enlace del sitio web de la SEB: <http://ped.state.nm.us/SEB/community/2013/2103-14%20-%20Lista%20de%20Contactos%20de%20Mediadores%20y%20Facilitadores.pdf>](http://ped.state.nm.us/SEB/community/2013/2103-14%20-%20Lista%20de%20Contactos%20de%20Mediadores%20y%20Facilitadores.pdf)
- (d) Objeto de las audiencias de debido proceso. La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá plantear en ella cuestiones que no se hayan planteado en la queja de debido proceso presentada conforme al §300.508(b), a menos que la otra parte acuerde lo contrario.
- (e) Plazo para solicitar una audiencia. Un padre, madre o agencia pública debe solicitar una audiencia imparcial sobre su queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvo o debió tener conocimiento de la presunta acción que fundamenta la queja, o si el NMPED establece un plazo explícito para solicitar dicha audiencia de debido proceso conforme a esta parte, dentro del plazo permitido por la ley estatal.
- (f) Excepciones al plazo. El plazo descrito en el párrafo (e) de esta sección no se aplica a un padre si se le impidió presentar una queja de debido proceso debido a:
- (1) Declaraciones erróneas específicas del organismo público de que había resuelto el problema que constituía la base de la queja de debido proceso; o
 - (2) La retención por parte de la agencia pública de información a los padres que estaba obligada de acuerdo con esta parte para ser proporcionado a los padres.

Derechos de audiencia

34 CFR §300.512 Derechos de audiencia.

- (a) General. Cualquier parte en una audiencia celebrada de conformidad con los §§300.507 a 300.513 o §§300.530 a 300.534, o una apelación realizada de conformidad con §300.514, tiene derecho a:
- (1) Estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o formación especial en respecto a los problemas de los niños con discapacidad;
 - (2) Presentar pruebas y confrontar, interrogar y obligar a la comparecencia de los testigos;
 - (3) Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
 - (4) Obtener un registro escrito o, a opción de los padres, electrónico y textual de la audiencia; y
 - (5) Obtener conclusiones de hechos y decisiones escritas o, a opción de los padres, electrónicas.
- (b) Divulgación adicional de información.
- (1) Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia realizada de conformidad con §300.511(a), cada parte debe revelar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que la parte pretende utilizar en la audiencia.
 - (2) Un oficial de audiencia puede prohibir a cualquier parte que no cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección presentar la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
- (c) Derechos de los padres en las audiencias. Los padres que participen en las audiencias deben tener derecho a:
- (1) Tener presente al niño que sea objeto de la audiencia;
 - (2) Abrir la audiencia al público; y
 - (3) Tener el registro de la audiencia y las conclusiones de hecho y decisiones descritas en los párrafos (a)(4) y (a)(5) de esta sección se proporcionan sin costo alguno para los padres.

(Autoridad: 20 USC 1415(f)(2), 1415(h))

Autoridad: 34 CFR § 300.513 Decisiones de audiencia y NMAC 6.31.2.13 - I. (21) (a) Decisión del oficial de audiencia.

- (1) Sujeto al párrafo (a)(2) de esta sección, la determinación de un oficial de audiencias sobre si un niño La FAPE recibida debe basarse en motivos sustanciales.
 - (2) En asuntos que aleguen una violación de procedimiento, un oficial de audiencia puede determinar que un niño no recibió una FAPE solo si las deficiencias de procedimiento:
 - (i) Obstaculizó el derecho del niño a una educación pública apropiada y adecuada;
 - (ii) Obstaculizó significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; o
 - (iii) Causó una privación del beneficio educativo.
 - (3) Nada de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección se interpretará como impedimento para que un funcionario de audiencias ordene a la agencia pública que cumpla con los requisitos de procedimiento establecidos en los §§300.500 a 300.536.
- (b) Cláusula de construcción y NMAC 6.31.2.13 (I). (22)
- Nada de lo dispuesto en los §§300.507 a 300.513 se interpretará como que afecta el derecho de un padre a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante el NMPED de conformidad con el §300.514(b), si hay una apelación a nivel estatal disponible.
- (c) Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso. Nada de lo dispuesto en los §§300.500 a 300.536 se interpretará como impedimento para que un padre o madre presente una queja de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de la queja de debido proceso ya presentada.
- (d) Conclusiones y decisión al panel asesor y al público en general. El organismo público, tras eliminar cualquier información personal identificable, deberá:
- (1) Transmitir las conclusiones y decisiones a las que se refiere el §300.512(a)(5) al panel asesor del NMPED establecido según §300.167; y
 - (2) Poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del debido proceso

- (1) Alcance. Esta Subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC) establece los procedimientos que rigen las audiencias imparciales de debido proceso para los siguientes tipos de casos:
 - (a) solicitudes de debido proceso en casos de IDEA regidos por 34 CFR §300.506-300.518 y 300.530-300.532;
 - y
 - (b) reclamaciones por servicios prestados.
- (2) Definiciones. Además de los términos definidos en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), Parte 300, y en el Artículo 6.31.2.7 del Código de Conducta de Mercancías (NMAC), las siguientes definiciones se aplican a esta Subsección I del Artículo 6.31.2.13 del NMAC:
 - (a) "Audiencia acelerada" significa una audiencia que está disponible a solicitud de un padre o una agencia pública bajo 34 CFR §§300.532(c) y está sujeto a los requisitos de 34 CFR §300.532(c).
 - (b) "Servicios para superdotados" significa servicios de educación especial para niños superdotados según se define en la Subsección A de 6.31.2.12 NMAC.
 - (c) "Transmitir" significa enviar por correo, transmitir por correo electrónico o fax, o entregar personalmente un aviso escrito u otro documento y obtener prueba escrita de la entrega por uno de los siguientes medios:
 - (i) la confirmación de un sistema de correo electrónico de una transmisión completada a una dirección de correo electrónico que se demuestra que es válida para el individuo a quien se envió la transmisión;
 - (ii) la confirmación por parte de una máquina de fax de una transmisión completada a un número que se muestra como válido para el individuo a quien se envió la transmisión;
 - (iii) un recibo de un transportista comercial o gubernamental que muestre a quién se entregó el artículo y la fecha de entrega; (iv) un recibo escrito firmado por el secretario de educación o su designado que muestre a quién se entregó el artículo en mano y la fecha de entrega; o
 - (v) una decisión final sobre el debido proceso para cualquier parte no representada por un abogado en una audiencia de debido proceso, por el servicio postal de los Estados Unidos, por correo certificado con acuse de recibo, que indique a quién se entregó el artículo y la fecha de entrega. (El término "debido proceso" se omite en 6.31.2.7(E)(3)(e))

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

- (22) Modificación de la decisión final. Los errores administrativos en las decisiones finales, órdenes o partes del expediente, así como los errores en los mismos derivados de descuidos u omisiones, podrán ser corregidos por el oficial de audiencias en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes, y tras la notificación, si la hubiere, que el oficial de audiencias ordene. Dichos errores podrán corregirse tras la interposición de una acción civil conforme al párrafo (25) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC), únicamente con autorización del tribunal estatal o federal de distrito que preside la acción civil.

34 CFR § 300.514 Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial.

- (a) Finalidad de la decisión de la audiencia. Una decisión tomada en una audiencia realizada de conformidad con los §§300.507 a través de 300.513 o §§300.530 a 300.534 es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia puede apelar la decisión según las disposiciones del párrafo (b) de esta sección y §300.516.
- (b) Apelación de decisiones; revisión imparcial.
- (1) Si la audiencia requerida por el §300.511 es realizada por una agencia pública distinta del NMPED, cualquier parte afectada por las conclusiones y la decisión de la audiencia puede apelar ante el NMPED.
- (2) Si hay una apelación, el NMPED debe realizar una revisión imparcial de los hallazgos y la decisión.
- apelado. El funcionario que realiza la revisión debe:
- (i) Examinar todo el expediente de la audiencia;
- (ii) Garantizar que los procedimientos de la audiencia fueran compatibles con los requisitos del debido proceso;
- (iii) Solicitar pruebas adicionales si es necesario. Si se celebra una audiencia para recibir pruebas adicionales, el se aplican los derechos del §300.512;
- (iv) Brindar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del tribunal. funcionario revisor;
- (v) Tomar una decisión independiente sobre la finalización de la revisión; y
- (vi) Entregar una copia de las conclusiones escritas o, a opción de los padres, electrónicas, de los hechos y decisiones a las partes.
- (c) Conclusiones y decisión al panel asesor y al público en general. El NMPED, tras eliminar cualquier información personal identificable, deberá:
- (1) Transmitir las conclusiones y decisiones a que se refiere el párrafo (b)(2)(vi) de esta sección a la Nueva Panel asesor de México establecido de conformidad con el §300.167; y
- (2) Poner dichas conclusiones y decisiones a disposición del público.
- (d) Finalidad de la decisión de revisión. La decisión tomada por el funcionario revisor es definitiva a menos que una parte presente una acción civil según §300.516.

34 CFR § 300.515 Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones.

- (a) La agencia pública debe garantizar que, a más tardar 45 días después del vencimiento del período de 30 días según §300.510(b) (sesión de resolución), o los períodos de tiempo ajustados descritos en 300.510(c)--
- (1) Se llega a una decisión final en la audiencia; y
- (2) Se enviará por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.
- (b) El NMPED debe garantizar que, a más tardar 30 días después de la recepción de una solicitud de revisión:
- (1) Se llega a una decisión final en la revisión; y
- (2) Se enviará por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.
- (c) Un funcionario de audiencia o revisión puede conceder prórrogas de tiempo específicas más allá de los períodos establecidos en los párrafos (a) y (b) de esta sección a solicitud de cualquiera de las partes.
- (d) Cada audiencia y cada revisión que implique argumentos orales debe realizarse en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres y el niño involucrado.

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

34 CFR § 300.516 Acción civil. (ver páginas siguientes)

También puede consultar la hoja informativa sobre la audiencia del debido proceso en el sitio web de NMPED:

<http://www.ped.state.nm.us/seo/dl09/Resolution%20Session%20Fact%20Sheet.pdf>

Autoridad: NMAC 6.31.2.13(I) Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

- (3) Fundamentos para solicitar una audiencia. Un padre o una agencia pública puede iniciar una audiencia imparcial de debido proceso sobre los siguientes asuntos:
- (a) la agencia pública propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño;
 - (b) la agencia pública se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño;
 - (c) la agencia pública propone o se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de, o servicios para, un niño que necesita o puede necesitar servicios para superdotados;
- (4) Bases para solicitar audiencia acelerada.
- (a) De conformidad con 34 CFR §300.532 y 20 USC §1415(k)(3), un padre puede solicitar una audiencia acelerada para revisar cualquier decisión con respecto a la ubicación o una determinación de manifestación según 34 CFR §§ 300.530-300.531.
 - (b) De conformidad con 34 CFR §300.532(c) y 20 USC §1415(k)(3), la agencia pública puede solicitar una audiencia acelerada si cree que mantener la ubicación actual de un niño tiene muchas probabilidades de provocar lesiones al niño o a otras personas.
- (5) Solicitud de audiencia. Un padre que solicite una audiencia de debido proceso deberá notificar por escrito la solicitud a la agencia pública cuyas acciones se cuestionan y a la SEB del departamento. Una agencia pública
- Quienes soliciten una audiencia de debido proceso deberán notificar por escrito la solicitud a los padres y a la Junta de Educación Especial (SEB) del departamento. Formulario de
- [muestra: http://ped.state.nm.us/SEB/2012/Due_Process_Hearing_Form_08_22_2013.doc](http://ped.state.nm.us/SEB/2012/Due_Process_Hearing_Form_08_22_2013.doc)
- La solicitud escrita deberá indicar con precisión la naturaleza de la controversia e incluir:
- a) el nombre del niño;
 - (b) la dirección de residencia del niño (o la información de contacto disponible en el caso de una persona sin hogar) niño);
 - (c) el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (d) el nombre del organismo público, si se conoce;
 - (e) el nombre y la dirección de la parte que realiza la solicitud (o la información de contacto disponible en el caso de una fiesta de los sin techo);
 - f) una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema;
 - (g) una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte que solicita la solución. audiencia en el momento;
 - (h) una solicitud de audiencia acelerada también debe incluir una declaración de hechos suficientes para demostrar que una el padre solicitante o la agencia pública tiene derecho a una audiencia acelerada según 34 CFR §300.532(c) o 20 USC §1415(k)(3);
 - (i) una solicitud de audiencia debe ser por escrito y firmada y fechada por el padre o el público autorizado representante de la agencia; una solicitud oral hecha por un padre que no puede comunicarse por escrito será reducida a escrito por la agencia pública y firmada por el padre;
 - (j) una solicitud de audiencia presentada por o en nombre de una parte que está representada por un abogado deberá incluir una declaración suficiente que autorice la representación; una declaración escrita en nombre de un cliente firmada por un abogado que está sujeto a medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Nuevo México por una tergiversación constituirá una autorización suficiente; y
 - (k) una parte no podrá tener una audiencia sobre una queja de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que la representa, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos de este párrafo.
- (6) Respuesta a la solicitud de audiencia.
- (a) Una solicitud de audiencia se considerará suficiente a menos que la parte que recibe la notificación de solicitud notifique por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte que la parte receptora cree que la solicitud no ha cumplido con los requisitos del Párrafo (5) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC.
 - (b) Respuesta de la agencia pública.
 - (i) En general. Si la agencia pública no ha enviado una notificación previa por escrito a los padres sobre el asunto contenido en su solicitud de audiencia de debido proceso, dicha agencia deberá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, enviarles una respuesta que cumpla con los requisitos del Título 34 del Código de Reglamentos Federales, Sección 300.508(e), y el Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1415(c)(2)(B)(i). Este requisito ofrece a las partes una oportunidad adicional para aclarar y, en su caso, resolver sus disputas.

- (ii) Suficiencia. Una respuesta presentada por la agencia pública de conformidad con el (i) del Subpárrafo (b) de El párrafo (6) no se interpretará en el sentido de impedir que la agencia pública afirme que la solicitud de audiencia de debido proceso del padre fue insuficiente cuando corresponda.
 - (c) Respuesta de la otra parte. Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b) del párrafo (6) de la subsección I de 6.31.2.13 NMAC anterior, la parte no demandante deberá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de debido proceso, enviar a la parte solicitante una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la solicitud de audiencia. Este requisito también brinda la oportunidad de aclarar y, potencialmente, resolver las controversias entre las partes.
 - (d) La parte contra la que se presente una solicitud de audiencia de debido proceso tendrá un máximo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud para notificar por escrito al oficial de audiencias la insuficiencia, de conformidad con el subpárrafo (a) del párrafo (6) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC. El plazo de 15 días para que la agencia pública convoque una sesión de resolución, de conformidad con el párrafo (8) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC, que figura a continuación, corre simultáneamente con el plazo de 15 días para la presentación de la notificación de insuficiencia.
 - (e) Determinación. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de una notificación de insuficiencia según el inciso (d) del párrafo (6) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC, el oficial de audiencia determinará, basándose en la solicitud de debido proceso, si esta cumple con los requisitos del párrafo (5) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC, y notificará inmediatamente a las partes por escrito dicha determinación.
 - (f) Solicitud de enmienda al debido proceso. Una parte podrá enmendar su solicitud de debido proceso únicamente si:
 - (i) la otra parte consiente por escrito dicha enmienda y se le da la oportunidad de resolverla; (ii) el funcionario de audiencia otorga el permiso, excepto que el funcionario de audiencia solo puede otorgar dicho permiso en cualquier momento no más tarde de cinco días antes de que se lleve a cabo una audiencia de debido proceso.
 - (g) Plazo aplicable. El plazo aplicable para una audiencia de debido proceso en virtud de esta parte será reiniciarse en el momento en que la parte presente un aviso modificado, incluido el plazo conforme al Párrafo (8) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC.
- (7) Funciones de la SEB del departamento. Al recibir una solicitud escrita de debido proceso, la SEB deberá:
- (a) designar un oficial de audiencia calificado e imparcial que cumpla con los requisitos de 34 CFR Sec. 300.511(c) y 20 USC Sec. 1415(f)(3)(A);
 - (b) organizar el nombramiento de un mediador calificado e imparcial o un facilitador de IEP de conformidad con 34 CFR Sec. 300.506 para ofrecer servicios de ADR a las partes;
 - (c) informar a los padres por escrito sobre cualquier servicio legal y otros servicios pertinentes gratuitos o de bajo costo disponibles en el área; la SEB también pondrá esta información a disposición siempre que lo solicite un padre; y
 - (d) informar al padre que en cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la sección 1415 del título 20 del Código de los Estados Unidos, un tribunal estatal o federal, a su discreción y sujeto a las disposiciones adicionales de la sección 1415(g)(3)(b) del título 20 del Código de los Estados Unidos y la sección 300.517 del título 34 del Código de las Naciones Unidas, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a la parte vencedora;
 - (e) la SEB también deberá:
 - (i) mantener una lista de las personas que actúan como oficiales de audiencia y una declaración de sus calificaciones;
 - (ii) designar a otro oficial de audiencia si el oficial de audiencia inicialmente designado se excusa del servicio;
 - (iii) garantizar que la mediación y las reuniones de la FIEP se consideren voluntarias y no se utilicen para negar o retrasar el derecho de un padre a una audiencia; y
 - (iv) garantizar que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al inicio del plazo para una audiencia de debido proceso, se llegue a una decisión final por escrito y se transmita una copia a las partes, a menos que el oficial de audiencias haya concedido una o más prórrogas específicas a solicitud de cualquiera de las partes (o a solicitud conjunta de las partes, cuando el motivo de la solicitud sea permitir que las partes busquen una opción de ADR);
 - (f) tras la decisión, la SEB, tras eliminar cualquier información de identificación personal, transmitirá las conclusiones y la decisión al panel asesor estatal de IDEA y las pondrá a disposición del público cuando se les solicite.
- (8) Reunión preliminar – [se encuentra en X. Sesión de Resolución del Debido Proceso – página 37 de este Capítulo](#)
- (9) Responsabilidad y autoridad del oficial de audiencia. Los oficiales de audiencia llevarán a cabo los procedimientos conforme a estas reglas, teniendo debidamente en cuenta los costos y otras cargas del debido proceso para las agencias públicas, los padres y los estudiantes. En ese sentido, los oficiales de audiencia se esforzarán por mantener un equilibrio razonable entre brindar a las partes una oportunidad justa para reivindicar sus derechos bajo la ley IDEA y los costos financieros y humanos de los procedimientos para todos los involucrados. En consecuencia, cada oficial de audiencia ejercerá el control que considere apropiado sobre las partes, los procedimientos y sus propias prácticas para promover dichos fines.

Según las circunstancias de cada caso. En particular, y sin limitar la generalidad de lo anterior, el oficial de audiencia, a petición de una parte o por iniciativa propia, y después de que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de expresar sus opiniones sobre las cuestiones controvertidas:

- a) garantizará mediante órdenes apropiadas que los padres y sus representantes debidamente autorizados tengan acceso oportuno acceso a registros e información bajo el control de la agencia pública que sean razonablemente necesarios para una evaluación justa de las cuestiones de IDEA planteadas por la parte solicitante;
 - (b) limitará los asuntos a la audiencia a aquellos permitidos por la IDEA que el oficial de audiencias considere necesaria para la protección de los derechos que haya hecho valer la parte solicitante en cada caso;
 - (c) puede emitir órdenes que ordenen la producción oportuna de testigos, documentos u otra información relevante dentro del control de una parte, órdenes de protección u órdenes administrativas para comparecer a las audiencias, y puede abordar el incumplimiento o la negativa injustificada de una parte a cumplir mediante limitaciones apropiadas a las reclamaciones, defensas o pruebas que se deben considerar;
 - (d) excluirá la evidencia que sea irrelevante, inmaterial, indebidamente repetitiva o excluible por razones constitucionales o estatutarias o sobre la base del privilegio probatorio reconocido en los tribunales federales o los tribunales de Nuevo México; y
 - (e) puede emitir otras órdenes y tomar otras decisiones, que no sean incompatibles con las disposiciones expresas de estas reglas o la IDEA, que el oficial de audiencia considere apropiadas para controlar el curso, el alcance y la duración de los procedimientos, al tiempo que garantiza que las partes tengan una oportunidad justa de presentar y respaldar todos los reclamos y defensas admisibles que se hayan afirmado.
- (10) Deberes del oficial de audiencias. El oficial de audiencias se excusará de participar en una audiencia en la que considere que existe un sesgo o interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad. El oficial de audiencias deberá:
- (a) tomar una determinación sobre la suficiencia de una solicitud de debido proceso dentro de los cinco días siguientes a la recepción de cualquier notificación de insuficiencia, y notificar a las partes de esta determinación por escrito;
 - (b) programar una conferencia preliminar inicial dentro de los 14 días siguientes al inicio del plazo para una audiencia de debido proceso, o tan pronto como sea razonablemente posible en un caso acelerado de conformidad con el Párrafo (12) de la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC a continuación;
 - (c) llegar a una decisión, que incluirá conclusiones escritas de hecho, conclusiones de derecho y razones para dichas conclusiones y se basará únicamente en la evidencia presentada en la audiencia;
 - (d) transmitir la decisión a las partes y a la SEB dentro de los 45 días siguientes al inicio del plazo para la audiencia, a menos que el oficial de audiencias haya concedido una prórroga específica a petición de una de las partes en la audiencia, o a petición conjunta de las partes cuando el motivo de la solicitud sea permitir que las partes opten por una opción de ADR; para una audiencia acelerada, no se permiten prórrogas ni excepciones más allá del plazo previsto en el Subpárrafo (a) del Párrafo 19 de la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC; (i) si la fecha de vencimiento de una decisión a la que se hace referencia en la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC cae en sábado, domingo o día festivo, la decisión debe enviarse por correo a más tardar en la fecha de vencimiento real. Una decisión se considera "enviada por correo" cuando está dirigida, franqueada y se coloca en un buzón del servicio postal de los Estados Unidos. Si un padre ejerce la opción de recibir la decisión electrónicamente, la decisión se considera "enviada por correo" cuando se transmite electrónicamente.
 - (e) el oficial de audiencia puede reabrir el expediente para procedimientos adicionales en cualquier momento antes de llegar a una decisión final después de transmitir la notificación apropiada a las partes; la audiencia se considera cerrada y final cuando la decisión escrita se transmite a las partes y a la SEB; y
 - (f) la decisión del oficial de audiencia es definitiva, a menos que una parte inicie una acción civil según lo establecido en el Párrafo (24) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC a continuación.
- (11) Retiro de la solicitud de audiencia. Una parte podrá retirar unilateralmente una solicitud de debido proceso en cualquier momento antes de que se dicte una decisión. Un retiro por escrito transmitido al oficial de audiencias y a la otra parte al menos dos días hábiles antes de la audiencia programada se entenderá sin perjuicio de su derecho a presentar una solicitud posterior sobre las mismas reclamaciones, la cual se asignará ordinariamente al mismo oficial de audiencias. Un retiro transmitido o comunicado dentro de los dos días hábiles siguientes a la audiencia programada, ordinariamente perjudicará su derecho a presentar una solicitud posterior sobre las mismas reclamaciones, a menos que el oficial de audiencias ordene lo contrario por justa causa demostrada. Un retiro presentado durante o después de la audiencia, pero antes de que se dicte una decisión, se entenderá sin perjuicio. En cualquier caso, el oficial de audiencias dictará la orden de desestimación correspondiente.
- (12) Procedimientos previos a la audiencia. A menos que el oficial de audiencias lo extienda a solicitud de una de las partes, dentro de los 14 días siguientes al inicio del plazo para una audiencia de debido proceso y tan pronto como sea razonablemente posible en un

- En un caso acelerado, el oficial de audiencias realizará una conferencia previa a la audiencia inicial con el padre y la agencia pública para:
- (a) identificar las cuestiones (reclamaciones y defensas controvertidas) que se decidirán en la audiencia y el alivio solicitado;
 - (b) establecer la jurisdicción del oficial de audiencias sobre IDEA y las cuestiones relacionadas con los superdotados;
 - (c) determinar el estado de la sesión de resolución, la reunión de la FIEP o la mediación entre las partes, y determinar si será necesaria una conferencia previa a la audiencia adicional como resultado de ello;
 - (d) revisar los derechos de audiencia de ambas partes, como se establece en los párrafos (15) y (16) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC a continuación, incluidas las adaptaciones razonables para abordar la necesidad de una persona de contar con un intérprete a expensas públicas;
 - (e) revisar los procedimientos para la realización de la audiencia;
 - (f) fijar una fecha, hora y lugar para la audiencia que sea razonablemente conveniente para los padres y el niño involucrado; el oficial de audiencia tendrá discreción para determinar la duración de la audiencia, tomando en consideración los asuntos presentados;
 - (g) determinar si el niño que es objeto de la audiencia estará presente y si la audiencia estará abierto al público;
 - (h) fijar la fecha en la cual debe intercambiarse cualquier prueba documental que las partes pretendan utilizar en la audiencia; el oficial de audiencias informará además a las partes que, no menos de 5 días hábiles antes de una audiencia regular o, si el oficial de audiencias así lo ordena, no menos de dos días hábiles antes de una audiencia acelerada, cada parte deberá revelar a la otra parte todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones que la parte pretenda utilizar en la audiencia; el oficial de audiencias podrá prohibir a cualquier parte que no revele dicha prueba documental, evaluación(es) o recomendación(es) antes de la fecha límite, que presente la prueba en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte;
 - (i) según corresponda, determinar la ubicación educativa actual del niño de conformidad con el párrafo (26) de Subsección I del 6.31.2.13 NMAC a continuación;
 - (j) intercambiar listas de testigos y, cuando corresponda, atender una solicitud de una parte para emitir una orden administrativa que obligue a la comparecencia de un testigo o testigos a la audiencia;
 - (k) abordar otras cuestiones y mociones pertinentes; y
 - (l) determinar el método para tener un registro textual escrito o, a opción del padre, electrónico de la audiencia; la agencia pública será responsable de organizar el registro textual de la audiencia; y
 - (m) el oficial de audiencia transmitirá a las partes y a la SEB del departamento un resumen escrito de la conferencia previa a la audiencia; el resumen incluirá, pero no se limitará a, la fecha, hora y lugar de la audiencia, cualquier decisión previa a la audiencia y cualquier orden del oficial de audiencia.
- (13) Cada audiencia que incluya argumentos orales debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres y el niño involucrado.
- (14) Para limitar el testimonio en la audiencia únicamente a los hechos que persistan en controversia entre las partes, cada parte presentará, a más tardar 10 días antes de la fecha de la audiencia, una declaración de los hechos estipulados propuestos a la parte contraria. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, las partes presentarán una declaración conjunta de los hechos estipulados al oficial de audiencias. Todos los hechos estipulados acordados se considerarán admitidos y no se admitirán pruebas para establecerlos.
- (15) Cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:
- a) estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o formación especial en respecto a los problemas de los niños con discapacidad;
 - (b) presentar pruebas y cuidar, interrogar y obligar a la comparecencia de los testigos;
 - (c) prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de una audiencia regular o, si el oficial de audiencia así lo ordena en el resumen previo a la audiencia, al menos dos días hábiles antes de una audiencia acelerada;
 - (d) obtener un registro textual escrito o, a opción de los padres, electrónico, de la audiencia; y
 - (e) obtener conclusiones de hecho y decisiones escritas o, a opción de los padres, electrónicas.
- (16) Los padres que participan en las audiencias también tienen derecho a:
- (a) tener presente al niño que es objeto de la audiencia; y
 - (b) abrir la audiencia al público.
- (17) El registro de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones descritas anteriormente deben proporcionarse sin costo alguno. costo para los padres.

(18) Limitaciones a la audiencia.

(a) La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá plantear cuestiones en la audiencia que no se hayan planteado en la solicitud de audiencia de debido proceso (incluida una solicitud enmendada, si dicha enmienda se permitió previamente) presentada de conformidad con el Párrafo (5) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC, a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

(b) Plazo para solicitar una audiencia. Un padre o agencia deberá solicitar una audiencia imparcial de debido proceso dentro de los dos años a partir de la fecha en que el padre o la agencia supieron o deberían haber sabido acerca de la supuesta acción que forma la base de la solicitud del debido proceso.

(c) Excepciones al plazo. El plazo descrito en el subpárrafo (b) del párrafo (19) de la subsección I del 6.31.2.13 NMAC anterior no se aplicará a un padre si este no pudo solicitar la audiencia debido a:

(i) tergiversaciones específicas por parte del organismo público de que había resuelto el problema que constituye el base de la solicitud del debido proceso; o

(ii) la retención por parte de la agencia pública de información al padre que estaba obligada de acuerdo con esta parte para ser proporcionado a los padres.

(19) Reglas para audiencias aceleradas. Las reglas de los párrafos (4) a (19) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC) se aplicará a las audiencias aceleradas del debido proceso con las siguientes excepciones.

(a) La SEB del departamento y el oficial de audiencias garantizarán que se celebre una audiencia dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que la SEB reciba la solicitud de audiencia, y que se llegue a una decisión por escrito dentro de los 10 días escolares a partir de la finalización de la audiencia, sin excepciones ni extensiones, y que luego se envíe por correo a las partes.

(b) El oficial de audiencias procurará celebrar la audiencia y emitir una decisión tan pronto como sea razonablemente posible dentro del plazo descrito en el Subpárrafo (a) del Párrafo (20) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC anterior, y agilizará los procedimientos teniendo debidamente en cuenta cualquier progreso en una sesión de resolución, reunión de FIEP o mediación, la necesidad de las partes de tiempo adecuado para prepararse y la necesidad de tiempo del oficial de audiencia para revisar la evidencia y preparar una decisión después de la audiencia.

(c) Las partes decidirán si convocan una sesión de resolución, una reunión del FIEP o una mediación antes del inicio de una audiencia acelerada, de conformidad con el párrafo (8) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC, y se les recomienda utilizar una de estas opciones de reunión preliminar. Sin embargo, en el caso de una audiencia acelerada, el acuerdo de las partes para convocar una sesión de resolución, una reunión del FIEP o una mediación no implicará la suspensión ni la prórroga del plazo para la audiencia establecido en el párrafo (a) del párrafo (20) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC. Se observará el plazo para las sesiones de resolución establecido en el artículo 300.532(c)(3) del título 34 del CFR.

(d) El oficial de audiencia puede acortar la regla de cinco días hábiles para el intercambio de evidencia antes de la audiencia a no menos de dos días hábiles y deberá fijar la fecha límite e indicar las consecuencias del incumplimiento de las partes de dicha fecha límite en el resumen escrito de la conferencia previa a la audiencia.

(e) El oficial de audiencias puede acortar el plazo de 15 días para notificar la insuficiencia de una solicitud para una audiencia de debido proceso acelerada a 10 días escolares.

(f) El oficial de audiencia podrá acortar el plazo para el intercambio de los hechos estipulados propuestos entre las partes según lo considere necesario y apropiado dadas las circunstancias de cada caso. El oficial de audiencia también podrá acortar el plazo para proporcionarle los hechos estipulados acordados a dos días lectivos antes de la audiencia.

(g) Las decisiones en las audiencias aceleradas de debido proceso son definitivas, a menos que una parte inicie una acción civil según lo dispuesto en Párrafo (25) de la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC a continuación.

(20) Decisión del oficial de audiencia.

(a) En general. Sujeto al subpárrafo (b) del párrafo (21) de la subsección I de la sección 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC), la decisión del oficial de audiencias se basará en fundamentos sustanciales, determinando si el niño recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

(b) Cuestiones de procedimiento. En asuntos en los que se alegue una violación de procedimiento, un oficial de audiencia puede determinar que un niño no no recibirá una FAPE solo si las deficiencias de procedimiento:

(i) impidió el derecho del niño a una educación pública apropiada y apropiada;

(ii) obstaculizó significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE al estudiante; o

(iii) causó una privación de beneficios educativos.

(c) Regla de interpretación. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como impedimento para que un oficial de audiencias ordene a la agencia pública el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en esta sección.

(21) Regla de interpretación. Nada de lo dispuesto en esta Subsección I se interpretará como que afecta el derecho de un padre o madre a presentar una queja ante la Junta de Educación Especial (SEB) del departamento, según lo descrito en la Subsección H del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC).

XII. GASTOS DE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR § 300.517 Honorarios de abogados.

(a) En general.

- (1) En cualquier acción o procedimiento interpuesto conforme al artículo 615 de la Ley, el tribunal, a su discreción, podrá:
- conceder honorarios razonables de abogados como parte de los costos para:
- (i) La parte vencedora que sea padre o madre de un niño con discapacidad;
 - (ii) A una parte vencedora que sea una SEA o la agencia pública contra el abogado de un padre que presente una queja o causa de acción posterior que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado de un padre que continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
 - (iii) A una SEA o LEA que prevalezca contra el abogado de un padre, o contra el padre, si
La solicitud de los padres de una audiencia de debido proceso o de una causa de acción posterior se presentó con un propósito indebido, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

(2) Nada de lo dispuesto en esta subsección se interpretará de modo que afecte la sección 327 de la Ley de Asignaciones del Distrito de Columbia de 2005.

(b) Prohibición de utilización de fondos.

- (1) Los fondos bajo la Parte B de la Ley no pueden usarse para pagar honorarios de abogados o costos de una parte relacionada con cualquier acción o procedimiento bajo la sección 615 de la Ley y la subparte E de esta parte.
- (2) El párrafo (b)(1) de esta sección no impide que la agencia pública utilice fondos bajo la Parte B de la Ley para llevar a cabo una acción o procedimiento bajo la sección 615 de la Ley.

(c) Adjudicación de honorarios. Un tribunal concede honorarios razonables de abogados en virtud del artículo 615(i)(3) de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- (1) Los honorarios concedidos en virtud del artículo 615(i)(3) de la Ley deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad donde se originó la acción o procedimiento, para la clase y calidad de los servicios prestados. No se podrá utilizar ninguna bonificación ni multiplicador para calcular los honorarios concedidos en virtud de este párrafo.
- (2) (i) No se podrán conceder honorarios de abogados ni reembolsar los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento en virtud de la sección 615 de la Ley por servicios prestados con posterioridad al momento de una oferta escrita de acuerdo a un padre si:
- (A) La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Derecho Civil.
Procedimiento o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de 10 días antes de que comience el procedimiento;
 - (B) La oferta no es aceptada dentro de 10 días; y
 - (C) El tribunal o el funcionario de audiencias administrativas determina que el alivio finalmente obtenido por los padres no es más favorable para ellos que la oferta de acuerdo.
- (ii) No se podrán otorgar honorarios de abogados en relación con ninguna reunión del Equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial, o a discreción del Estado, para una mediación descrita en §300.506.
- (iii) Una reunión realizada de conformidad con el §300.510 no se considerará:
- (A) Una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o
 - (B) Una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de esta sección.
- (3) No obstante lo dispuesto en el párrafo (c)(2) de esta sección, se podrá conceder una indemnización por honorarios de abogados y costos relacionados a un padre que sea la parte vencedora y que estuviera sustancialmente justificado al rechazar la oferta de acuerdo.
- (4) Salvo lo dispuesto en el párrafo (c)(5) de esta sección, el tribunal reduce, en consecuencia, el monto de los honorarios de los abogados concedidos en virtud del artículo 615 de la Ley, si el tribunal determina que:
- (i) El padre, o el abogado del padre, durante el curso de la acción o procedimiento, prolongó irrazonablemente la resolución final de la controversia;
 - (ii) El monto de los honorarios de abogados que de otra manera se autorizaría otorgar excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables;

- (iii) El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento; o
 - (iv) El abogado que representa al padre no proporcionó a la agencia pública la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso de conformidad con el §300.508.
- (5) Las disposiciones del párrafo (c)(4) de esta sección no se aplican en ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que la agencia estatal o local prolongó irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o que hubo una violación de la sección 615 de la Ley.

(Autoridad: 20 USC 1415(i)(3)(B)-(G))

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

- (23) Gastos de la audiencia. La agencia pública será responsable de pagar los costos administrativos asociados con la audiencia, incluyendo los honorarios y gastos del oficial de audiencias, así como los gastos relacionados con la preparación y copia del acta literal, su transmisión a la SEB y cualquier otro gasto para la preparación del expediente completo de los procedimientos para su presentación ante un tribunal federal o estatal revisor en una acción civil. Cada parte en la audiencia será responsable de sus propios honorarios legales u otros costos, sujeto al párrafo (25) de la subsección I de la sección 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC).
- (24) Acción civil (abajo)
- (25) Honorarios de abogados.
- (a) En cualquier acción o procedimiento interpuesto según el 20 USC §1415, el tribunal, a su discreción y sujeto a las disposiciones adicionales del 20 USC §1415(i) y 34 CFR §300.517, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a:
 - (i) el padre de un niño con discapacidad que sea la parte vencedora;
 - (ii) una agencia pública que prevalezca contra el abogado de un padre que presente una solicitud de debido proceso o una causa de acción posterior que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado de un padre que continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
 - (iii) una agencia pública que prevalezca contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja del padre o la causa de acción posterior se presentó con cualquier propósito indebido, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio.
 - (b) Cualquier acción para obtener honorarios de abogados debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la recepción del último aviso administrativo. decisión.
 - (c) Oportunidad para resolver quejas sobre el debido proceso. Una reunión celebrada conforme al subpárrafo (a) del párrafo (8) de la subsección I de la sección 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC) no se considerará:
 - (i) una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial; o
 - (ii) una audiencia administrativa o una acción judicial para los efectos de este párrafo.
 - (d) Los oficiales de audiencia no están autorizados a otorgar honorarios de abogados.
 - (e) Los honorarios de abogados no son recuperables por acciones o procedimientos que involucren servicios a niños superdotados o otras reclamaciones basadas únicamente en la legislación estatal.

XIII. ACCIÓN CIVIL

34 CFR § 300.516 Acción civil.

- (a) General. Cualquier parte perjudicada por las conclusiones y la decisión adoptadas en virtud de los §§300.507 a 300.513 o de los §§300.530 a 300.534 que no tenga derecho a apelar en virtud del §300.514(b), y cualquier parte perjudicada por las conclusiones y la decisión en virtud del §300.514(b), tiene derecho a interponer una acción civil con respecto a la notificación de queja de debido proceso, solicitando una audiencia de debido proceso en virtud del §300.507 o de los §§300.530 a 300.532. La acción podrá interponerse ante cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cuantía en controversia.
- (b) Prescripción de plazo. La parte que interponga la acción dispondrá de 90 días a partir de la fecha de la decisión del oficial de audiencia o, si corresponde, la decisión del funcionario de revisión del Estado, de presentar una acción civil o, si el Estado tiene un plazo explícito para presentar acciones civiles conforme a la Parte B de la Ley, en el tiempo permitido por la ley de ese Estado.
- (c) Requisitos adicionales. En cualquier acción interpuesta en virtud del párrafo (a) de esta sección, el tribunal:
- (1) Recibe las actas de los procedimientos administrativos;

- (2) Escuchar pruebas adicionales a solicitud de una parte; y
- (3) Fundamentando su decisión en la preponderancia de la evidencia, concede el alivio que el tribunal determine.
ser apropiado

- (d) Jurisdicción de los tribunales de distrito. Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones interpuestas al amparo del artículo 615 de la Ley, independientemente de la cuantía de la controversia.
- (e) Regla de interpretación. Nada en esta parte restringe ni limita los derechos, procedimientos y recursos disponible bajo la Constitución, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes buscando alivio que también está disponible bajo la sección 615 de la Ley, los procedimientos bajo las §§300.507 y 300.514 deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la acción se hubiera presentado bajo la sección 615 de la Ley.

(Autoridad: 20 USC 1415(i)(2) y (3)(A), 1415(l))

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

(24) Acción civil.

- (a) Cualquier parte afectada por la decisión de un oficial de audiencia en un asunto de IDEA tiene derecho a presentar una acción civil en un tribunal de distrito estatal o federal de conformidad con 20 USC Sec. 1415(i) y 34 CFR Sec. 300.516. Toda acción civil debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la decisión del oficial de audiencia por parte de la parte apelante.
- (b) Una parte afectada por la decisión de un oficial de audiencia en un asunto relacionado únicamente con la identificación, evaluación o ubicación educativa o servicios para un niño que necesita o puede necesitar servicios para superdotados puede presentar una acción civil en un tribunal estatal de jurisdicción apropiada dentro de los 30 días de la recepción de la decisión del oficial de audiencia por la parte apelante.

XIV. CONDICIÓN DEL ESTUDIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO

34 CFR § 300.518 Estado del niño durante los procedimientos.

- (a) Salvo lo dispuesto en §300.533, durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial con respecto a una solicitud de una notificación de queja de debido proceso solicitando una audiencia de debido proceso según §300.507, a menos que el estado o la agencia local y los padres del niño acuerden lo contrario, el niño involucrado en la queja debe permanecer en su ubicación educativa actual.
- (b) Si la queja se refiere a una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, deberá ser colocado en la escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos.
- (c) Si la queja implica una solicitud de servicios iniciales bajo esta parte de un niño que está
Si el niño está en transición de la Parte C de la Ley a la Parte B y ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, la agencia pública no está obligada a proporcionar los servicios de la Parte C que recibía. Si se determina que el niño es elegible para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B y el padre o la madre consiente la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados según el §300.300(b), la agencia pública debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa entre el padre o la madre.
- (d) Si el oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso realizada por el NMPED o un funcionario de revisión de Nuevo México en una apelación administrativa coincide con los padres del niño en que un cambio de ubicación es apropiado, dicha ubicación debe considerarse un acuerdo entre la agencia estatal o local y los padres para los fines del párrafo (a) de esta sección. (Autoridad: 20 USC 1415(j))

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

(26) Situación del niño durante el procedimiento.

- (a) Salvo lo dispuesto en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (34 CFR §300.533) y el Párrafo (4) de la Subsección I de la Sección 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC), y a menos que la agencia pública y los padres del niño acuerden lo contrario, mientras se tramite cualquier procedimiento administrativo o judicial relacionado con una solicitud de debido proceso de la IDEA, el niño involucrado deberá permanecer en su colocación educativa actual. Los desacuerdos sobre la identificación de la ubicación actual

La ubicación educativa que las partes no puedan resolver mediante acuerdo será resuelta por el oficial de audiencia según sea necesario.

(b) Si el caso implica una solicitud de admisión inicial a una agencia pública, el niño, con el consentimiento de los padres, debe ser colocado en la agencia pública hasta que se completen todos los procedimientos.

(c) Si un oficial de audiencias está de acuerdo con los padres del niño en que es apropiado un cambio de ubicación, que La colocación debe considerarse un acuerdo entre la agencia pública y los padres para los fines del Subpárrafo (a) del Párrafo (26) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC.

XV. APELACIÓN - AUDIENCIA EXPEDITADA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR § 300.532 Apelación.

(a) General. El padre o la madre de un niño con discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión sobre la colocación según los §§300.530 y 300.531, o con la determinación de manifestación según el §300.530(e), o una LEA que considere que mantener la colocación actual del niño tiene una alta probabilidad de causarle daños al niño o a otras personas, puede apelar la decisión solicitando una audiencia. La audiencia se solicita presentando una queja de conformidad con los §300.507 y §300.508(a) y (b).

(b) Autoridad del oficial de audiencia.

(1) Un oficial de audiencias según §300.511 escucha y toma una determinación con respecto a una apelación solicitada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección.

(2) Al tomar la determinación conforme al párrafo (b)(1) de esta sección, el oficial de audiencia puede—

(i) Devolver al niño con una discapacidad a la ubicación de la que fue retirado si el oficial de audiencias determina que la retirada fue una violación del §300.530 o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad; o

(ii) Ordenar un cambio de ubicación del niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual del niño tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones al niño o a otras personas.

(3) Los procedimientos bajo los párrafos (a) y (b)(1) y (2) de esta sección pueden repetirse, si la agencia pública cree que el retorno del niño a su ubicación original tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones al niño o a otras personas.

(c) Audiencia acelerada sobre el debido proceso.

(1) Siempre que se solicite una audiencia según el párrafo (a) de esta sección, los padres o la agencia pública involucrada en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso consistente con los requisitos de los §§300.507 y 300.508(a) a (c) y §300.510 a 300.514, excepto lo dispuesto en los párrafos (c)(2) a (4) de esta sección.

(2) El NMPED o la agencia pública es responsable de organizar la audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe realizarse dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha de presentación de la queja que solicita la audiencia. El oficial de audiencias debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

(3) A menos que los padres y la agencia pública acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución descrita en el párrafo (c)(3)(i) de esta sección, o acuerden utilizar el proceso de mediación descrito en §300.506--

(i) La reunión de resolución debe realizarse dentro de los siete días siguientes a la recepción de la notificación, y

(ii) La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.

(4) Un Estado puede establecer reglas de procedimiento impuestas por el Estado diferentes para las audiencias de debido proceso aceleradas realizadas bajo esta sección que las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero, a excepción de los plazos modificados en el párrafo (c)(3) de esta sección, el Estado debe asegurar que se cumplan los requisitos de los §§300.510 a 300.514.

(5) Las decisiones sobre audiencias aceleradas de debido proceso son apelables de conformidad con el §300.514.

Colocación durante las apelaciones

34 CFR §300.533 Ubicación durante las apelaciones.

Cuando el padre o la agencia pública hayan solicitado una apelación según §300.532, el niño debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta que

vencimiento del período de tiempo especificado en §300.530 (c) o (g), lo que ocurra primero, a menos que el padre y el NMPED o la agencia pública acuerden lo contrario.

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 J. Apelación. Remociones disciplinarias de estudiantes con discapacidades

- (1) El padre de un estudiante con una discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión sobre la ubicación o la La determinación de manifestación según esta sección, o una autoridad administrativa que considere que mantener la colocación actual del estudiante probablemente le cause daño a él o a otras personas, puede apelar la decisión solicitando una audiencia. La audiencia se solicita presentando una queja de conformidad con la Subsección I del 6.31.2.13 NMAC ([que se encuentra en este capítulo](#)).
- (2) Un oficial de audiencia que escucha un asunto según el Párrafo (1) de la Subsección J de 6.11.2.11 NMAC, tiene la autoridad provista en 34 CFR §§300.532(b).
- (3) Cuando los padres o la autoridad administrativa hayan presentado una apelación en virtud de esta subsección, el estudiante deberá permanecer en el entorno educativo alternativo provisional hasta que se tome la decisión del oficial de audiencias o hasta que expire el plazo especificado en las Subsecciones B o E de esta sección, lo que ocurra primero, a menos que los padres y la autoridad administrativa acuerden lo contrario. [08-15-97; 6.11.2.11 NMAC - Rn, 6 NMAC 1.4.11 y A, 11-30-00; A, 9-15-05; A, 6/29/07] ([véase también el Capítulo 7, Disciplina](#)).

Autoridad: NMAC 6.31.2.13 Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas

I. Audiencias del Debido Proceso.

- (4) Bases para solicitar audiencia acelerada.
 - (a) De conformidad con 34 CFR §300.532 y 20 USC §1415(k)(3), un padre puede solicitar una audiencia acelerada para revisar cualquier decisión con respecto a la ubicación o una determinación de manifestación según 34 CFR §§300.530-300.531.
 - (b) De conformidad con 34 CFR §300.532(c) y 20 USC §1415(k)(3), la agencia pública puede solicitar una audiencia acelerada si cree que mantener la ubicación actual de un niño tiene muchas probabilidades de provocar lesiones al niño o a otras personas.
- (20) Reglas para audiencias aceleradas. Las reglas de los párrafos (4) a (18) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional (NMAC) se aplicará a las audiencias aceleradas del debido proceso con las siguientes excepciones.
 - (a) La SEB del departamento y el oficial de audiencias garantizarán que se celebre una audiencia dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que la SEB reciba la solicitud de audiencia, y que se llegue a una decisión por escrito dentro de los 10 días escolares a partir de la finalización de la audiencia, sin excepciones ni extensiones, y que luego se envíe por correo a las partes.
 - (b) El oficial de audiencias procurará celebrar la audiencia y emitir una decisión tan pronto como sea razonablemente posible dentro del plazo descrito en el Subpárrafo (a) del Párrafo (19) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC anterior, y agilizará los procedimientos teniendo debidamente en cuenta cualquier progreso en una sesión de resolución, reunión de FIEP o mediación, la necesidad de las partes de tiempo adecuado para prepararse y la necesidad de tiempo del oficial de audiencia para revisar la evidencia y preparar una decisión después de la audiencia.
 - (c) Las partes decidirán si convocan una sesión de resolución, una reunión del FIEP o una mediación antes del inicio de una audiencia acelerada, de conformidad con el párrafo (8) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC, y se les recomienda utilizar una de estas opciones de reunión preliminar. Sin embargo, en el caso de una audiencia acelerada, el acuerdo de las partes para convocar una sesión de resolución, una reunión del FIEP o una mediación no implicará la suspensión ni la prórroga del plazo para la audiencia establecido en el párrafo (a) del párrafo (19) de la subsección I del artículo 6.31.2.13 del NMAC. Se observará el plazo para las sesiones de resolución establecido en el artículo 300.532(c)(3) del título 34 del CFR.
 - (d) El subpárrafo (a) del párrafo (6) de la subsección I de 6.31.2.13 NMAC relacionado con la suficiencia de la solicitud de audiencia acelerada de debido proceso no se aplica a las audiencias aceleradas.
 - (e) El oficial de audiencia podrá acortar el plazo para el intercambio de los hechos estipulados propuestos entre las partes según lo considere necesario y apropiado dadas las circunstancias de cada caso. El oficial de audiencia también podrá acortar el plazo para proporcionarle los hechos estipulados acordados a dos días lectivos antes de la audiencia.
 - (f) Las decisiones en las audiencias aceleradas de debido proceso son definitivas, a menos que una parte inicie una acción civil según lo dispuesto en el Párrafo (24) de la Subsección I de 6.31.2.13 NMAC a continuación.